



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 1.113

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 19 DE 2010 SENADO

por la cual se dictan medidas para la promoción, prevención, control e investigación de las Zoonosis.

Bogotá, D. C., diciembre de 2010

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorable Senadora:

En cumplimiento a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Séptima del Senado de la República, y conforme a lo dispuesto en el artículo 156, presento ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 19 de 2010 Senado**, por la cual se dictan medidas para la promoción, prevención, control e investigación de las Zoonosis, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

No. PROYECTO DE LEY	019 DE 2010 SENADO
TÍTULO	<i>por la cual se dictan medidas para la promoción, prevención, control e investigación de las Zoonosis.</i>
AUTOR	Honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento
PONENTE	Honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley pretende regular el tema de salud pública referente a las enfermedades

de origen zoonótico, como una estrategia que las combata en pro de la salud humana y animal, el medio ambiente y la economía global; así como actualizar la normatividad vigente en la Investigación, Prevención y Control de las Zoonosis. Sin embargo, y por los cambios epidemiológicos que el país ha experimentado en los últimos 20 años, hacen que se establezca una urgente y necesaria ley que las modifique y a su vez, las actualice.

2. ANTECEDENTES

Esta iniciativa legislativa, es autoría del honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, radicada en la Secretaría General del Senado el día 20 de julio de 2010 y publicado en *Gaceta* número 437 de 2010.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa está estructurada en 9 capítulos así:

CAPÍTULO I) Disposiciones generales

CAPÍTULO II) De los centros de Zoonosis

CAPÍTULO III) Del control de Zoonosis, del Consejo Nacional y de los Consejos Técnicos)

CAPÍTULO IV) De los propietarios de animales domésticos y las mascotas

CAPÍTULO V) Medidas para el personal que maneja animales

CAPÍTULO VI) De la rabia

CAPÍTULO VII) De las licencias sanitarias

CAPÍTULO VIII) De los animales silvestres: Rabia silvestre

CAPÍTULO IX) Disposiciones generales

4. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA PONENCIA

Para los científicos actuales viene siendo un gran reto generar acciones que motiven a los gobiernos del mundo para que vuelvan su actuar a favor del medio ambiente por la reducción significativa de la biodiversidad.

La constante agresión al medio ambiente por el crecimiento demográfico, el incremento en el consumo irresponsable de productos que afectan la capa de ozono, la tala indiscriminada de árboles, el incremento de la población animal, la ausencia de rellenos sanitarios lejos de las ciudades y el incremento en los vuelos intercontinentales, son hechos propicios para que se dé la difusión de enfermedades emergentes y reemergentes así como el surgimiento de nuevos agentes infectocontagiosos transmisibles de los animales al hombre y viceversa, entre ellas, el dengue, paludismo, rabia, influenza aviar, fiebre amarilla, encefalitis por vectores, chagas, leishmaniasis, leptospirosis.

Todos estos hechos de alerta deben llevar a que la población mundial y las comunidades científicas y académicas, así como los gobiernos mundiales asuman su propia responsabilidad en el cambio de mentalidad en cuanto a la problemática que genera el cambio climático mundial, es por esto que vemos que mediante este proyecto de ley avanzamos en la articulación de los profesionales dedicados a la salud humana y para hacer frente a una problemática que se ve venir.

La unificación de criterios y conceptos técnicos entre las distintas instancias encargadas de la inspección, vigilancia y control así como de investigación permite acciones con mayor eficiencia y efectividad la prevención, atención y control de las contingencias sanitarias dentro de nuestro territorio nacional que en muy corto tiempo se verán en el hábitat humano y animal.

En la elaboración de esta ponencia se tuvo en cuenta el ajuste de la normatividad vigente con los estándares internacionales, mediante estrategias que ayuden a proteger a nuestra población contra toda Zoonosis que amenace la Salud Pública del país y bajo las metas nacionales en enfermedades transmisibles y Zoonosis que contempla el Plan Nacional de Salud Pública 2007-2010.

En cuanto al Decreto 2257 de 1986, se actualiza de una manera más explícita su contenido a fin de que este sea interpretado y aplicado con base a la necesidad actual del país, en este tema se tiene en cuenta el proyecto de Decreto que elaboró el Ministerio de la Protección Social enriquecido con los aportes de las Secretarías de Salud de Cali, Medellín y Bogotá.

Todo esto ha sido posible gracias a la participación activa de la academia, de expertos en el tema, que

hacen parte de la Corporación RED Salud Pública Veterinaria (SPVet), de la Asociación Veterinarios Vida Silvestre (VVS), funcionarios públicos del ICA los cuales a través de una mesa de trabajo llevada a cabo el día 8 de octubre que se realizó en el recinto de la Comisión Séptima del Senado.

El proyecto inicial constaba de cuarenta y ocho artículos, los cuales una vez incorporadas todas y cada una de las sugerencias y propuestas de los expertos participantes en la mesa de trabajo, dieron como resultado ciento veintidós artículos que hoy ante la Comisión son presentados para su discusión, retroalimentación y consideración de los Honorables Senadores, las modificaciones al texto inicial se resumen en los siguientes aspectos:

Desde el punto de vista de la estructura del proyecto esta se hace en siete títulos y sus respectivos con sus respectivos capítulos así.

TÍTULO I) DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II) ORGANIZACIÓN GENERAL

TÍTULO III) DE LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, CONTROL E INVESTIGACIÓN DE LAS ZOONOSIS

TÍTULO IV) DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

TÍTULO V) DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

TÍTULO VI) DE LOS CONCEPTOS SANITARIOS, REGISTROS Y CERTIFICADOS

TÍTULO VII) DE LAS MEDIDAS SANITARIAS, LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS SANCIONES.

En virtud a lo anterior, se integran los artículos de la naturaleza, objeto y ámbito de aplicación se integra en un solo artículo.

- En las definiciones se complementan con otras que se hacen necesarias para dar conceptos técnicos y jurídicos que permitan las acciones de promoción, prevención, control (diagnóstico, tratamiento y rehabilitación) e investigación de las Zoonosis.

- Se integra un título de las medidas sanitarias, procedimientos y sanciones ya que se considera indispensable para dar operatividad y fuerza a la ley asegurando su cumplimiento.

PROPOSICIÓN FINAL

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva** al **Proyecto de ley número 019 de 2010 Senado**, por el cual se dictan medidas para la promoción, prevención, control e investigación de las Zoonosis, y solicito a los honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República, se proceda a la aprobación del mismo, conforme al pliego de modificaciones que se anexa a la presente.

Cordial saludo,

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,
Honorable Senadora Ponente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre año dos mil diez (2010). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en cincuenta y uno (51) folios, **al Proyecto de ley número 19 de 2010 Senado**, por la cual se dictan medidas para la prevención, detección, control e investigación de las enfermedades zoonóticas y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 019 DE 2010 SENADO**

*por el cual se dictan medidas para la promoción,
prevención, control e investigación de las
Zoonosis.*

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Naturaleza, objeto y definiciones

Artículo 1°. *Naturaleza y objeto.* De conformidad con la constitución de 1991, artículo 49, la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, que garantizan a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto las actividades de promoción, prevención, control (diagnóstico, tratamiento y rehabilitación) e investigación de las Zoonosis son de interés público y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

Agente infeccioso: Todo organismo capaz de producir una infección, tales como los virus, bacterias, hongos, priones y parásitos.

Aislamiento: La separación de personas o animales infectados, durante el período de transmisibilidad de una enfermedad, en lugares y bajo condiciones tales que eviten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso a personas o animales susceptibles o que puedan transmitir la enfermedad a otros.

Animal callejero o vago: Animal doméstico que se halla transitando libremente en las vías o

lugares de tránsito libre, de igual manera aquellos animales que aun en compañía de sus dueños no sean portados con trailla, bozal y representen peligro para las personas.

Animales domésticos: Aquellos semovientes de las especies bovina, porcina, ovina, equina, asnal, mular, caprina, felina, roedores, aves y canina que, en condiciones normales, puedan convivir con el hombre.

Animales exóticos: Animales no domésticos de cualquier especie animal, que no pertenecen naturalmente a los ecosistemas colombianos, por lo tanto constituyen riesgo de Salud Pública (Zoonosis) y de Medio Ambiente para Colombia.

Animal para fines terapéuticos: Se llamarán los animales destinados como lazarillos y de compañía de personas enfermas o con discapacidad.

Animal peligroso: Es aquel semoviente que por su comportamiento agresivo, temperamento, y difícil manejo no es apto para convivir en comunidad por representar un riesgo.

Área cuarentenada: Territorio que por razones sanitarias, debe cumplir con requisitos especiales para que las personas, los animales, plantas y objetos inanimados que se encuentren dentro del mismo puedan moverse fuera del área afectada.

Bienestar animal: Conjunto de medidas sanitarias y de manejo que tienen como objeto evitar tensión, sufrimiento, traumatismos, dolor innecesario a los animales durante su captura, traslado, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, estancia y sacrificio.

El Bienestar Animal tiene cinco Libertades que se aplicarán a todos los animales durante todo su ciclo de vida, los animales deben estar:

1. Libres de hambre, sed y malnutrición.
2. Libres de miedo, ansiedad y angustia.
3. Libres de incomodidad por condiciones físicas o térmicas.
4. Libres de dolor, lesiones y enfermedades.
5. Libres para expresar sus comportamientos naturales.

Brote: Aparición o aumento brusco de una enfermedad en una población limitada, en un tiempo corto y que sobrepasa excesivamente la incidencia esperada.

Captura: Aprehesión material o física de un animal vago o peligroso para ser conducido al Centro de Zoonosis bajo condiciones de seguridad.

Campaña: Conjunto de medidas Zoonosanitarias realizadas para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en un área geográfica determinada.

Contacto: Persona o animal que por una relación con otra persona, animal o ambiente contaminados

por un agente infeccioso, está expuesto a contraer una infección.

Contaminación biológica: Consiste en que se dé presencia de un agente infeccioso en el cuerpo de personas o animales, en las plantas, alimentos y objetos inanimados.

Control de Zoonosis: Las medidas destinadas a evitar que los agentes infecciosos presentes en personas o animales infectados y en su medio ambiente, contaminen a otras personas, o a otros animales, diseminando así la enfermedad.

Criadero de animales: Sitio destinado a la reproducción y cuidado de las crías de animales con fines comerciales.

Cuarentena ordinaria: Período de aislamiento a que son sometidos personas, animales o plantas, para observación por orden de las autoridades sanitarias, con el objeto de aplicar, como consecuencia, las medidas sanitarias a que haya lugar para impedir la propagación de una enfermedad.

Cuarentena completa: Es la restricción del movimiento a que son sometidos personas, animales o plantas que han estado expuestos al contagio de una enfermedad transmisible, durante un período de tiempo que no exceda del que habitualmente se considera el más prolongado para la incubación de la enfermedad, para observación y aplicación de las medidas sanitarias a que haya lugar, para evitar que los mismos entren en contacto con personas, animales, plantas u objetos inanimados que no hayan sido contaminados.

Cuarentena modificada: Es la restricción selectiva y parcial a que son sometidos en situaciones especiales, personas, animales o plantas, teniendo en cuenta generalmente su grado de susceptibilidad, conocida o supuesta, para observación y aplicación de las medidas sanitarias a que haya lugar. Se aplica también en casos de peligro de transmisión de enfermedades.

Desinfección: Destrucción de agentes infecciosos que se encuentran en el medio ambiente, por medio de la aplicación directa de medios físicos o químicos.

Desinfestación: Consiste en la operación de procesos físicos, químicos o biológicos de carácter sanitario por medio de los cuales se eliminan los artrópodos y roedores, que transmiten enfermedades de interés en salud pública a las personas o animales, así como en el medio ambiente.

Desnaturalizar: Operación consistente en variar la forma, tamaño, propiedades organolépticas y en general las condiciones de una cosa, con el fin de inutilizarla y evitar que pueda llegar a causar daños o molestias desde el punto de vista sanitario.

Denuncia: Información verbal o escrita dada a la autoridad sanitaria sobre cualquier caso de enfermedad contagiosa, o sobre la violación de las disposiciones de carácter sanitarios.

Disposición final de cadáveres: Último destino adecuado que se les da a los cadáveres de los animales.

Donación voluntaria de animales: Actividad que llevan a cabo los propietarios de animales que consiste en la entrega espontánea o por voluntad propia a los Centros de Zoonosis.

Endemia: Ocurrencia habitual de una enfermedad, en una zona determinada.

Enfermedad exótica: Cualquier enfermedad no detectada en un territorio, y que generalmente aparece de una manera súbita.

Enfermedades transmisibles: Aquellas que por su naturaleza, generalmente de tipo infeccioso, pueden ser transmitidas a personas, animales o plantas.

Epidemia: Aumento inusitado de una enfermedad transmisible o no, aguda o crónica, o de algún evento en salud humana, que sobrepasa claramente la incidencia normal esperada, en un tiempo y lugar determinados.

Epizootia: Aumento inusitado de una enfermedad transmisible o no, aguda o crónica, o de algún evento en salud animal, que sobrepasa claramente la incidencia normal esperada, en un tiempo y lugar determinados.

Epizoodemia: Epidemia y Epizootia que se presentan simultáneamente.

Estado inmunitario: La mayor o menor resistencia biológica de las personas y de los animales frente a las enfermedades, la cual resulta de diversos factores condicionantes, determinados o de riesgo.

Etología: Ciencia que tiene por objeto la atención de los problemas de comportamiento animal y su tratamiento mediante terapias cognitivo-conductuales, sistémicas y farmacológicas.

Eutanasia: es el acto de o práctica de permitir la muerte de pacientes irremediablemente enfermos y/o lesionados de un modo digno y sin sufrimiento en apego estricto a razones fundamentadas por el criterio veterinario.

Evento en salud: Conjunto de sucesos, factores o enfermedades y circunstancias capaces de modificar el nivel de salud en personas y animales.

Estudios epizootiológicos: Seguimiento que se da a las enfermedades en los animales para encontrar el origen de la enfermedad.

Explotación comercial: Sitio destinado a la producción, reproducción y engorde de animales con fines comerciales.

Factores condicionantes, determinantes o de riesgo: Componentes físicos, químicos, biológicos, psicológicos o sociales que pueden ser causa o coadyuvantes de una enfermedad u otro evento en salud.

Fauna silvestre: Conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado

a su estado salvaje. Se excluyen de esta definición las especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Fuente de infección: Persona, animal, objeto o sustancia de la cual el agente infeccioso pasa directamente a un huésped.

Huésped u hospedero: Persona o animal que en circunstancias naturales permite la subsistencia o el alojamiento de un agente infeccioso.

Huésped definitivo: Persona o animal dentro del cual se aloja y se produce un agente infeccioso, pudiendo desarrollar o no una enfermedad.

Huésped intermediario: Persona o animal dentro del cual se efectúa parte del ciclo vital de un agente infeccioso.

Infección: Entrada y desarrollo de multiplicación de un agente infeccioso en el organismo de una persona o animal.

Infestación: Presencia de artrópodos en la parte externa de personas, animales o plantas y de aquellos o de roedores en el medio ambiente.

Incineración: Procedimiento sanitario para convertir en ceniza materia orgánica e inorgánica.

Indemnización: Resarcimiento de un daño o perjuicio causado.

Inspección sanitaria: Examen practicado a personas, animales o cosas con el fin de identificar sus condiciones sanitarias mediante el reconocimiento o constatación de enfermedades o de la presencia de gérmenes o sustancias nocivas para la salud humana o animal, así como para comprobar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Mascota: Animal doméstico que se tiene con el objeto de compañía, atención y afecto sin ningún fin lucrativo.

Morbilidad: Fenómeno resultante de la frecuencia del evento enfermedad en una población, lugar y tiempo determinados.

Necropsia: Procedimiento de disección anatómica sistemática de todo el cuerpo de un animal, después de su muerte con la finalidad de detectar cambios patológicos en cualquiera de sus órganos y tejidos para identificar alguna enfermedad.

Mortalidad: Fenómeno resultante de la frecuencia del evento muerte, en una población, lugar y tiempo determinados.

Notificación de una enfermedad: Es la comunicación oficial dada a la autoridad sanitaria correspondiente, sobre la existencia de cualquier tipo de enfermedad transmisible o no.

Poseedor: Persona mayor de edad y quien tiene bajo su propiedad y responsabilidad el cuidado de uno o de más animales.

Portador: Persona o animal que alberga el agente específico de una enfermedad, con o sin síntomas

clínicos de esta, y que puede, por lo mismo, constituirse en una fuente potencial de infección para el hombre o animales.

Prevención: Conjunto de medidas Zoonositarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de animales.

Prueba diagnóstica: Examen, comprobación o experiencia que tiene por objeto reconocer la existencia de una sustancia, lesión, microorganismo o enfermedad.

Rabia: Zoonosis fatal y transmisible, producida por el virus rábico, que afecta a los animales de sangre caliente incluyendo al hombre. La transmisión se produce casi exclusivamente por la mordedura de un animal rabioso, aunque también hay transmisión por ingestión de carne e inhalación de aerosoles.

Reservorio de agente infeccioso: Toda persona, animal, planta o materia inanimada en donde normalmente vive y se multiplica un agente infeccioso y del cual depende para su supervivencia, pudiendo transmitirse a un huésped o a un vector susceptible.

Salvoconducto o guía sanitaria de movilización: Permiso expedido por la autoridad sanitaria competente, previo el lleno de requisitos especiales, para movilizar o permitir el tránsito de personas, animales o cosas.

Segregación: Separación de un grupo de personas o animales de los demás de su misma especie, con el fin de ejercer una vigilancia u observación especial de carácter sanitario que facilite el control de una enfermedad transmisible.

Sospechoso: Persona o animal cuyas condiciones clínicas indican que probablemente padece alguna enfermedad transmisible o la está incubando.

Susceptible: Toda persona o animal que se supone no posee resistencia contra un agente patógeno determinado y, por lo tanto, está expuesta a contraer la enfermedad en caso de contacto con el mismo.

Tenedor: Quien bajo la autorización del poseedor está a cargo por un tiempo definido o indefinido el cuidado de uno o más animales.

Vector: un mecanismo, generalmente un organismo, que transmite un agente infeccioso o infectante desde los individuos afectados a otros que aún no portan ese agente. La mayor parte de los vectores de enfermedades humanas son insectos hematófagos.

Vector biológico: Insecto en cuyo organismo un agente infeccioso se multiplica o cumple su desarrollo cíclico, o ambos, permitiendo así la transmisión de la forma infectante del agente al hombre o a los animales.

Vector mecánico: Insecto capaz de transmitir un agente infeccioso, sin que este se multiplique o desarrolle en el organismo de aquel.

Vehículo: Medio inanimado como el agua, el aire o los alimentos, por medio del cual un agente infeccioso llega al hombre o a los animales.

Vigilancia epidemiológica: Proceso regular y continuo de observación e investigación de las principales características y componentes de la morbilidad, y otros eventos en salud, basado en la recolección, procesamiento, análisis y divulgación de la información epidemiológica.

Vigilancia personal: Práctica especial de supervisión y vigilancia sanitaria que se hace a las personas y animales que hayan estado en contacto con las personas o animales enfermos, con el fin de hacer un diagnóstico rápido de su enfermedad, pero sin restringirles su libertad de movimiento.

Zoonosis: Enfermedad infecciosa que en condiciones naturales, se transmite y/o es compartida por los animales y el hombre.

Artículo 3°. *Disposiciones complementarias.* Las disposiciones adicionales o complementarias que en desarrollo de la presente ley sean necesarias en materia de Zoonosis, serán dictadas por el Ministerio de la Protección Social en coordinación con el Ministerio de Agricultura, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Educación, previa consulta con los organismos especializados.

Artículo 4°. *Aplicación de las disposiciones.* A los organismos del Sistema Nacional de Salud, al Ministerio de Agricultura, ICA, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de educación y sus entidades adscritas y vinculadas les corresponde hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y demás normas complementarias sobre Zoonosis.

Artículo 5°. *Autoridades sanitarias competentes.* Para los efectos de la presente ley, distínganse las siguientes autoridades sanitarias competentes para adelantar actividades de Promoción, Prevención, Control e Investigación en materia de Zoonosis.

a) Las del Sistema Nacional de Salud, cuya competencia es prioritaria en el campo de las Zoonosis que producen o pueden producir impacto en la salud humana, según la identificación que se hace en el Capítulo III. Estas autoridades actuarán en sus diferentes niveles por mandato de esta ley o mediante diligencia hecha por el Ministerio de la Protección Social y, en uno y otro caso, sus acciones deberán ser coordinadas con las correspondientes autoridades del Ministerio de Agricultura y sus entidades adscritas y vinculadas con el fin de que puedan ejercer sus competencias propias.

b) Las del Ministerio de Agricultura y sus entidades adscritas y vinculadas cuya competencia es prioritaria en el campo de las Zoonosis que básicamente producen o pueden producir impacto en el sector pecuario. Estas autoridades actuarán en sus diferentes niveles, en coordinación con las correspondientes del Sistema Nacional de Salud con el fin de que puedan ejercer competencias propias.

c) Las del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y sus entidades

adscritas y vinculadas cuya función es asegurar la protección de la fauna silvestre mediante acciones coordinadas con el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Agricultura y las Corporaciones Autónomas Regionales.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL

CAPÍTULO I

Estructura, funciones y requisitos

Artículo 6°. *Del Consejo Nacional de Zoonosis.* El Consejo Nacional de Zoonosis estará integrado así:

a) Por parte del Ministerio de la Protección Social:

- El Coordinador Salud Pública y Epidemiología o su delegado.

- El Responsable del área de salud ambiental, o su delegado, quien lo presidirá.

- Un delegado del Director del Instituto Nacional de Salud.

- Un delegado del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

b) Por parte del Ministerio de Agricultura:

- El Jefe de la División de Salud Animal del Instituto Colombiano Agropecuario, o su delegado.

- El Jefe de la Sección de Campañas Sanitarias del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

- El Jefe de la Oficina de Información y Vigilancia Epidemiológica del Instituto Colombiano Agropecuario, o su delegado.

c) Por parte del Ministerio del Medio Ambiente su delegado de nivel dirección.

Parágrafo 1°. De acuerdo a los temas a tratar será invitado especial un representante del Ministerio de Educación.

Parágrafo 2°. En ausencia del Presidente titular del Consejo a que se refiere este artículo, sus miembros podrán designar un Presidente provisional.

Parágrafo 3°. El Consejo a que se refiere el presente artículo podrá por conducto de su Presidente, invitar a representantes de otras entidades públicas o a particulares con el fin de oír sus opiniones y conceptos en relación con materias sobre las cuales deba posteriormente decidir.

Parágrafo 4°. Los coordinadores del área de salud ambiental de las secretarías de Salud de municipios de categoría especial, 1, 2 y 3 o sus delegados podrán asistir a las reuniones del Consejo Técnico Nacional por invitación expresa de su Presidente.

Artículo 7°. *Funciones del Consejo Nacional de Control de las Zoonosis.* El Consejo Nacional de Control de Zoonosis ejercerá la vigilancia y control de carácter general indispensable para que se cumplan las disposiciones de la presente ley, para cuyos efectos deberá indicar el ámbito operativo

de funcionamiento de los “Consejos Técnicos de Vigilancia y Control de Zoonosis” tanto nacional como seccionales. Igualmente, podrá proponer a los Ministerios de Salud y de Agricultura políticas de gobierno en este campo.

Parágrafo 1°. Las funciones que el Consejo Nacional de Control de Zoonosis señale a los Consejos Técnicos de Vigilancia y Control de Zoonosis, serán distintas de aquellas que en materia de medidas preventivas, de seguridad y punitivas estén atribuidas a las autoridades competentes.

Artículo 8°. *De los Consejos Técnicos Territoriales de Zoonosis.* En los entes departamentales funcionarán Consejos Técnicos territoriales de Zoonosis, los cuales estarán integrados así:

a) Por parte de las Entidades Territoriales de Salud:

- El Secretario de Salud Departamental, quien lo presidirá o su delegado.

- El responsable del grupo de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica.

- El responsable de los procesos de factores del riesgo biológico y/o del consumo según el caso o su delegado.

- El responsable del Laboratorio Departamental de Salud.

- Un delegado del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

- Los directores de los centros de Zoonosis y el responsable de los procesos de factores de Riesgo Biológico y del Consumo de los municipios de categoría especial, 1, 2 y 3.

- Los Directores de los centros de Zoonosis de los municipios 4, 5 y 6 en caso de que estén establecidos o si no el Responsable de los procesos de factores del Riesgo Biológico y del consumo de la Secretaría Departamental.

b) Por parte del Instituto Colombiano Agropecuario:

- El Jefe de Sanidad Animal en la respectiva capital de departamento, intendencia o comisaría.

- El Jefe del Centro de Diagnóstico en la respectiva capital de departamento, intendencia o comisaría.

c) Por parte de la corporación autónoma regional.

d) Por parte de la dirección administrativa ambiental municipal para los municipios de más de un millón de habitantes.

e) Por parte de la secretaría departamental de educación su delegado con nivel de dirección.

Parágrafo 1°. Los Presidentes de los Consejos Seccionales a que se refiere este artículo, podrán invitar, cuando lo estimen conveniente, a representantes de otras entidades públicas y a particulares, con el fin de oír sus opiniones y conceptos en relación con materias sobre las cuales deba posteriormente decidir.

Artículo 9°. *Funciones del Consejo Nacional Zoonosis.* El Consejo Nacional de Control de Zoonosis ejercerá la vigilancia y control de carácter general indispensable para que se cumplan las disposiciones de la presente ley, para cuyos efectos deberá indicar el ámbito operativo de funcionamiento de los “Consejos Técnicos Territoriales de Zoonosis” tanto nacional como seccionales. Igualmente, podrá proponer a los Ministerios de Salud y de Agricultura políticas de gobierno en este campo.

Parágrafo. Las funciones que el Consejo Nacional de Control de Zoonosis señale a los Consejos Técnicos de Vigilancia y Control de Zoonosis, serán distintas de aquellas que en materia de medidas preventivas, de seguridad y punitivas estén atribuidas a las autoridades competentes.

Artículo 10. *De los Centros de Zoonosis.* Los municipios categoría Especial, 1, 2 y 3 contarán con Centros de Zoonosis, en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley. En los municipios categoría 4, 5 y 6, se establecerán centros de Zoonosis de acuerdo a necesidades y conveniencias demostradas por las autoridades departamentales.

Parágrafo 1°. La dirección de los centros de Zoonosis estará a cargo de un Médico Veterinario o un Médico Veterinario Zootecnista con Maestría en Salud Pública, el cual contará con el apoyo de un grupo interdisciplinario para su funcionamiento.

Parágrafo 2°. La estructura básica de los Centros de Zoonosis contará, como mínimo, con las áreas de promoción, prevención, control e investigación y contará en sus cargos con un profesional de las Ciencias Sociales, Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios Zootecnistas con fundamentos básicos en etología y en manejo de pequeños y/o Grandes Animales, un Médico Epidemiólogo y un Biólogo. El grupo operativo estará conformado por técnicos de saneamiento y/o técnicos de las ciencias pecuarias.

Artículo 11. *Funciones técnico-científicas de los Centros de Zoonosis.* Las funciones básicas de los Centros de Zoonosis serán las de Promoción, Prevención, Control e Investigación de las Zoonosis, en los términos de la presente ley y sus disposiciones complementarias.

Artículo 12. *Normas Técnicas para la construcción y el funcionamiento de los Centros de Zoonosis.*

Normas técnicas: para la construcción y funcionamiento de los centros de Zoonosis se debe tener en cuenta el cumplimiento de todas las normas arquitectónicas y de permisos y autorizaciones sanitarias, ambientales y municipales de acuerdo a las entidades territoriales.

Normas administrativas: estructura orgánica de acuerdo a la entidad territorial.

Estructura mínima: tener en cuenta que se tiene estimada la tenencia de animales que se consideren

vagos de la especie bovina, equina, asnal, caprina y porcina, por tal motivo el espacio del centro de Zoonosis debe pensar en el albergue de estos animales por el tiempo establecido en el artículo “Prohibición de transitar animales libremente en vías públicas y sitios de recreo”.

TÍTULO III

DE LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, CONTROL E INVESTIGACIÓN DE LAS ZONOSIS

CAPÍTULO I

De la promoción

Artículo 13. *Educación sanitaria en materia de Zoonosis.* El Ministerio de la Protección Social programará y ejecutará acciones de educación sanitaria en materia de Zoonosis con la participación de otros organismos y de la comunidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y las Entidades Territoriales de Salud establecerán convenios con el sector educativo para incrementar la educación sanitaria en materia de Zoonosis.

Artículo 14. *Capacitación al personal para el diagnóstico.* El Ministerio de la Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario, deberá dar capacitación al personal responsable del diagnóstico de Zoonosis, sobre las técnicas, normas y procedimientos establecidos o que se establezcan en desarrollo del artículo anterior.

CAPÍTULO II

De la prevención, el control y el diagnóstico

Artículo 15. *Formas de transmisión de las Zoonosis.* Para la prevención de las Zoonosis, las autoridades sanitarias competentes tendrán en cuenta sus formas de transmisión, tales como: Contacto con humanos y animales enfermos o portadores de Zoonosis, a través de alimentos, por contacto, por vectores o vehículos, y las condiciones de vulnerabilidad determinadas por factores de inmunoprevención, saneamiento del medio ambiente o tratamiento quimioterapéutico.

Parágrafo. Para la prevención de las Zoonosis transmitidas por los alimentos se deben realizar actividades conjuntas con los responsables de las actividades de inspección, vigilancia y control de los alimentos de las entidades territoriales de salud con el fin de minimizar el riesgo en salud pública por el consumo de los alimentos involucrados.

Artículo 16. *Zoonosis asociadas a la tenencia de animales.* Para la prevención, diagnóstico (caracterización) y control efectivo de las Zoonosis, las autoridades sanitarias competentes tendrán en cuenta sus formas de transmisión, tales como: Contacto

con humanos y animales enfermos o portadores de Zoonosis, a través de alimentos, por contacto, por vectores o vehículos, y las condiciones de vulnerabilidad determinadas por factores de inmunoprevención, en especial saneamiento del medio ambiente debido a que la mayoría de las Zoonosis se presentan por manejo inadecuado del ambiente donde permanecen los animales, métodos de manejo y alimentación. Además su control con tratamiento quimioterapéutico.

Artículo 17. *Obligaciones de vacunar y controlar endo y ectoparásitos de los animales domésticos.* En las condiciones de edad, periodicidad y demás que señalen los Ministerios de Protección Social y de Agricultura, según el caso, es obligatoria la vacunación de los animales domésticos contra las Zoonosis inmunoprevenibles como la rabia, leptospirosis, brucelosis y otras que según la especie animal y control de los endo y ectoparásitos que puedan ser transmitidos al humano o a otros animales y generen problemas de salud pública.

Artículo 18. *Obligación de la vacunación para animales.* Los propietarios o responsables de animales susceptibles de transmitir Zoonosis inmunoprevenibles, deberán someterlos a las vacunaciones que exijan las autoridades sanitarias y exhibir los correspondientes certificados vigentes de vacunación cuando se les solicite. En caso contrario, dichos animales podrán ser considerados como sospechosos de estar afectados de este tipo de enfermedades (Zoonosis).

Parágrafo. Las Clínicas y consultorios veterinarios deberán informar a las Entidades Territoriales de Salud mensualmente el número de dosis aplicadas contra la rabia y otras Zoonosis definiendo especie, nombre comercial de la vacuna y número de lote.

Artículo 19. *Prohibición para la venta pública de animales en las vías públicas.* Se prohíbe la venta, canje, comercialización o cualquier tipo de transacción de cualquier tipo de animal en la vía y/o espacio público. Esta actividad solo podrá hacerse en establecimientos, plazas y ferias debidamente legalizados y certificados para tal fin. Los cuales deberán de contar con la asistencia de un Médico Veterinario que emita la certificación sanitaria de cada animal (planes sanitarios y estado de salud), registro de identificación animal de acuerdo a los parámetros y normatividad del ente de control y cuando quiera que los sitios de cría y comercialización o demás sitios de transacción hayan obtenido concepto sanitario emitido por las Entidades Territoriales de Salud, previa verificación de las autorizaciones ambientales, del ICA y de las oficinas de Planeación.

Artículo 20. *Prohibición de comercializar animales que no cumplan requisitos sanitarios.* No podrán ser comercializados los animales que no cumplan con los requisitos exigidos por esta ley especialmente los relacionados con las Zoonosis inmunoprevenibles,

el registro de identificación y certificación sanitaria que determine la autoridad sanitaria.

No se podrán comercializar animales silvestres o animales exóticos en todo el territorio nacional, por el riesgo de transmisión de Zoonosis a personas y animales, a partir de la fecha.

Artículo 21. *Programas de eliminación de vectores de Zoonosis.* Dentro de los programas que se ejecuten en los centros de Zoonosis, se hará énfasis en aquellos de eliminación de vectores de Zoonosis tales como los de Leptospirosis, encefalitis equina, fiebre amarilla, leishmaniasis, babesiosis o erlichiosis, sarna y otros que la autoridad sanitaria determine.

Artículo 22. *Observación de animales.* Las autoridades sanitarias efectuarán localización, seguimiento, observación y control de los animales sospechosos de Zoonosis o aquellos identificados que puedan generar problemas de salud pública por contacto o contaminación del ambiente debido a tenencia inadecuada, la observación se hará durante un periodo igual al máximo conocido para la incubación de la enfermedad que se sospeche y/o hasta el cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos.

Artículo 23. *Eliminación de animales por problemas de Zoonosis.* En áreas con problemas de Zoonosis transmitidas por perros y gatos, las autoridades sanitarias limitarán la población de estos animales, mediante capturas individuales o colectivas y eliminación sanitaria de aquellos que se consideren vagos por no tener dueño aparente o conocido.

Aún teniendo dueño, los animales sospechosos de padecer Zoonosis serán sometidos a observación en sitio adecuado o cuando sea del caso a su eliminación por medio de eutanasia.

Cuando los animales no sean sospechosos de padecer Zoonosis, las autoridades sanitarias podrán entregarlos a instituciones docentes o de investigación para que estas las utilicen en los propósitos que correspondan a sus objetivos.

Artículo 24. *Limitación de las explotaciones pecuarias y criaderos de animales.* Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal. A la fecha quienes se dediquen a esta actividad dentro del perímetro urbano deberá presentar los conceptos de las autoridades ambientales, ICA y de planeación de cada municipio para obtener el concepto sanitario por parte de la autoridad sanitaria competente.

Los establecimientos o lugares de explotación comercial o criaderos de los animales deberán ubicarse en las áreas rurales y deberán tener concepto sanitario emitido por la Entidad Territorial de Salud correspondiente para su funcionamiento, la autorización por parte de la entidad ambiental, así

como la visita por parte del Instituto Colombiano Agropecuario para verificar las condiciones de salud animal.

Artículo 25. *Limitación a la tenencia de animales en habitaciones.* Por razones de carácter sanitario y con el objeto de prevenir y controlar las Zoonosis, se determinará el número de animales de acuerdo a las condiciones higiénico locativas haciendo énfasis en el promedio de espacio por animal, de la siguiente manera:

Caninos:

Tamaño grande 16 m² libres

Tamaño mediano 12 m² libres

Tamaño pequeño 8 m² libres

Felinos domésticos 8 m² libres.

El espacio donde estos animales habiten deberá tener condiciones de limpieza y desinfección que se realizarán a diario y los animales deberán ser ejercitados por lo menos dos veces al día durante mínimo 20 minutos (paseos controlados).

Artículo 26. *Prohibición de transitar animales libremente en vías públicas y sitios de recreo.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de policía de carácter departamental, en las vías públicas o similares, así como los sitios de recreo, queda prohibido el tránsito libre de animales y la movilización de aquellos que puedan causar perturbación o peligro para las personas o los bienes. La violación de la anterior prohibición dará lugar a que los animales sean considerados como vagos para efectos de control sanitario.

Parágrafo 1°. Los semovientes vagos de las especies bovinas, porcinas, ovinas, equinas, asnal, mular, caprina, felina y canina, serán capturados y confinados durante tres (3) días calendario, en los centros de Zoonosis o en los sitios asignados para tal fin. Pasado este lapso, las autoridades sanitarias podrán disponer de ellos entregándolos a instituciones de investigación o docencia o a entidades sin ánimo de lucro.

Parágrafo 2°. Los dueños de los animales a que se refiere el presente artículo podrán reclamarlos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su captura, previo el pago del costo de servicios oficiales tales como vacunas, drogas, manutención y otros que se hubieren causado, sin perjuicio del pago de las multas que con fundamento en esta ley impongan las autoridades sanitarias y de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 27. *Tránsito de animales en las vías públicas y otros sitios.* En las vías públicas u otros sitios de tránsito o de recreo, los dueños o responsables de perros y animales que puedan representar peligro para las personas, deberán conducirlos mediante el uso de cadenas, correas o traíllas y utilizando bozal, cuando sea del caso. Igualmente deberán portar

los certificados de vacunación a que se refiere la presente ley, cuando así lo indiquen las autoridades en casos de emergencia sanitaria. Las autoridades podrán capturar los animales no conducidos en las condiciones anteriores.

Artículo 28. *Obligaciones en caso de generar riesgo a la salud pública por la tenencia inadecuada de animales.* Los propietarios o personas responsables de animales susceptibles de transmitir Zoonosis, que hayan generado un riesgo biológico inminente a la salud pública o a otros animales, deberán ponerlos a disposición de la autoridad sanitaria competente o se realizará medida sanitaria de seguridad consistente en la retención y serán aislados por un periodo igual al máximo conocido para la incubación de la enfermedad que se sospeche, valoración de su estado de salud y determinación de su disposición final, que podrá ser tratamiento y entregados nuevamente al propietario y/o responsable, tratamiento y entrega a entidades sin ánimo de lucro o particulares o eutanasia debido a los parámetros determinados, lo anterior no exime de los procesos sancionatorios a que haya lugar y la sufragación de los costos de medicamentos, vacunas, mantenimiento y cualquiera otros causados durante el aislamiento.

Artículo 29. *Otras responsabilidades en caso de mordeduras o arañazos.* Los propietarios o responsables de perros, gatos u otros animales que, por causar mordeduras o arañazos, sean aislados para observación en Centros de Zoonosis u otros establecimientos oficiales, o autorizados para tal fin, al vencimiento del periodo de observación podrán reclamarlos si permanecen vivos o no presentan signos clínicos de rabia, caso en el cual deberán sufragar los costos por vacunas, drogas, manutención y cualquiera otros causados durante el aislamiento, sin perjuicio de la responsabilidad legal a que haya lugar por el daño causado.

Artículo 30. *Orden de sacrificar animales afectados o sospechosos.* Las autoridades sanitarias podrán ordenar el sacrificio de los animales que sean mordidos, arañados o hayan estado en contacto con otro afectado o sospechoso de padecer cualquier Zoonosis.

Artículo 31. *Control de Zoonosis.* La organización general para el control de la Zoonosis en todo el territorio nacional, estará a cargo de los Ministerios de Protección Social, Agricultura, del Medio Ambiente conjuntamente, los cuales ejercerán dicho control mediante el establecimiento de "Consejos para el Control de Zoonosis".

Artículo 32. *Responsabilidad para practicar Diagnóstico en Zoonosis.* El Ministerio de la Protección Social, de Agricultura y del Medio Ambiente con sujeción a sus competencias propias, garantizará la práctica del diagnóstico en Zoonosis por laboratorio hasta donde lo permitan la disponibilidad y com-

plejidad de las técnicas y métodos de diagnóstico de laboratorio, así como los recursos para este fin.

Parágrafo 1°. Para los efectos del artículo anterior la unificación de las técnicas y métodos de diagnóstico en Zoonosis por laboratorio estarán a cargo del Sistema Nacional de Referencia establecido en el Título VII de la Ley 9ª de 1979 y sus disposiciones reglamentarias sobre la materia, así como los mecanismos que establezca el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 2°. Las autoridades sanitarias enviarán las muestras sospechosas de Zoonosis a los laboratorios oficiales de diagnóstico vinculados al Sistema Nacional de Referencia y estos procederán en forma oportuna a la recepción, procesamiento, interpretación e información que se requiera sobre el resultado.

Parágrafo 3°. En circunstancias de emergencia por Zoonosis, previamente calificada, las muestras de cualquier procedencia sospechosas de las Zoonosis problema serán procesadas en forma gratuita por los laboratorios oficiales.

Artículo 33. *Responsabilidad para el Diagnóstico clínico y de laboratorio de la Rabia, Rabia Silvestre y otras Zoonosis.* Serán responsables del diagnóstico de la Rabia, Leptospirosis, Sarna, Hongos, Toxoplasmosis y demás que de acuerdo a la vigilancia las determine, las Secretarías de Salud de los Municipios categoría Especial, 1, 2 y 3, así como la Secretaría de Salud Departamental por los Municipios de categorías 4, 5 y 6.

Parágrafo 1°. En las poblaciones en donde no se disponga de laboratorio para el diagnóstico o no se cuente con los reactivos o elementos necesarios para el diagnóstico el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Salud deberán apoyar esta.

Parágrafo 2°. El envío de los cerebros para el diagnóstico de Rabia a los laboratorios será responsabilidad de los centros de Zoonosis en los municipios que estén establecidos. Donde no existan, se debe enviar la cabeza del animal sospechoso en condiciones de refrigeración o congelación al Centro de Zoonosis del Departamento más cercano, anexando la ficha de envío de la muestra al laboratorio.

Parágrafo 3°. Por razones de presupuesto en los municipios categorías especial, 1, 2 y 3, las Secretarías de Salud departamental deben prestar la complementariedad para el diagnóstico de la Rabia y otras Zoonosis de interés en Salud Pública.

Artículo 34. *Tratamiento de muestras sospechosas de Zoonosis.* Las autoridades sanitarias enviarán las muestras sospechosas de Zoonosis a los laboratorios oficiales de diagnóstico vinculados al Sistema Nacional de Referencia y estos procederán en forma oportuna a la recepción, procesamiento, interpretación e información que se requiera sobre el resultado.

Parágrafo. En circunstancias de emergencia por Zoonosis previamente calificada, las muestras sospechosas de cualquier procedencia serán procesadas en forma gratuita por los laboratorios oficiales.

Artículo 35. *Autopsias en caso de afecciones por Zoonosis.* De conformidad con el artículo 527 de la Ley 9ª de 1979 y sus disposiciones reglamentarias, el Ministerio de la Protección Social señalará las condiciones y requisitos para la práctica de autopsias cuandoquiera que en personas fallecidas se sospeche afección por Zoonosis.

Artículo 36. *Autopsia en caso de afecciones por Zoonosis.* De conformidad con el artículo 527 de la Ley 9ª de 1979 y sus disposiciones reglamentarias, el Ministerio de Salud señalará las condiciones y requisitos para la práctica de autopsias cuandoquiera que en personas fallecidas se sospeche afección por Zoonosis.

CAPÍTULO III

De la investigación

La investigación de las Zoonosis estará a cargo del Ministerio de la Protección Social, el cual podrá realizar convenios con Colciencias y las universidades públicas y privadas en las cuales se encuentra depositada la investigación en el país.

TÍTULO IV

DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

CAPÍTULO I

De la vigilancia epidemiológica en Zoonosis

Artículo 37. *Vigilancia epidemiológica en Zoonosis.* La vigilancia epidemiológica estará determinada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1568 de 2000 o por las normas que la modifiquen y siguiendo los protocolos establecidos por el Instituto Nacional de Salud para cada evento.

Se basará en la información que suministren las Áreas de Epidemiología y de Salud Ambiental de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Salud, así como en la procedente de los Servicios de Sanidad Animal y de Diagnóstico del Instituto Colombiano Agropecuario, la información suministrada por las corporaciones autónomas regionales y los departamentos administrativos de la gestión ambiental en municipios mayores de un millón de habitantes.

Artículo 38. *La información en materia de Zoonosis.* La información en materia de Zoonosis tiene por objeto actualizar el diagnóstico y divulgar el conocimiento de la situación de salud, tanto en las personas como en los animales, con el fin de que las autoridades sanitarias tomen medidas conducentes para el control de las Zoonosis, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3518 de 2006, capítulo I artículo 4º.

Artículo 39. *Responsabilidades del sistema de vigilancia en Salud Pública.* Estará de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del artículo 6º al artículo 14 del Decreto 3518 de 2006.

Artículo 40. *Procesos básicos de la vigilancia en salud pública.* Estará de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del artículo 15 al artículo 28 del Decreto 3518 de 2006.

Artículo 41. *Obligación de tener Índices Endémicos de Zoonosis.* Las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales y las regionales del Instituto Colombiano Agropecuario, las corporaciones Autónomas y en las ciudades de más de un millón de habitantes los Departamentos de Gestión Ambiental deberán elaborar, actualizar y analizar los índices endémicos de las Zoonosis señaladas por el Ministerio de Salud.

Artículo 42. *Mapas epidemiológicos de las Zoonosis.* Las autoridades sanitarias responsables en los diferentes niveles de la Vigilancia Epidemiológica en Zoonosis, deberán elaborar los mapas epidemiológicos de las Zoonosis a que se refiere el artículo anterior y los mantendrán actualizados.

Artículo 43. *Zoonosis de notificación obligatoria.* Las siguientes Zoonosis son de notificación obligatoria:

- Brucelosis.
- Cisticercosis.
- Clostridiosis.
- Encefalitis equina.
- Fiebre amarilla.
- Hidatidosis.
- Leishmaniosis.
- Leptospirosis.
- Rabia.
- Ectoparásitos (sarna).
- Toxoplasmosis.
- Hongos.
- Triquinosis.
- Tuberculosis animal.
- Tripanosomiasis.
- Parasitismos gastrointestinales.

Parágrafo 1º. Las UPGD, los consultorios y clínicas veterinarias privadas deberán notificar por periodos epidemiológicos las anteriores Zoonosis a las Secretarías de Salud Pública de cada municipio.

Parágrafo 2º. Las Zoonosis indicadas en el presente artículo que llegaren a presentarse en el hombre, se notificarán de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3518 de 2006. Las que se presenten en animales se notificarán por los medios establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario.

Parágrafo 3º. El Ministerio de la Protección Social podrá modificar la lista de Zoonosis incluida en el

presente artículo e indicar aquellas que requieran notificación inmediata de acuerdo a las investigaciones realizadas.

TÍTULO V

DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

CAPÍTULO I

De la importación y exportación de animales, subproductos de animales y productos de uso y consumo veterinario

Artículo 44. *Requisitos para importación y exportación de animales.* Para la importación y exportación de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, deberán cumplirse los requisitos exigidos por las reglamentaciones del Instituto Colombiano Agropecuario y el Ministerio del Medio Ambiente, además de las disposiciones legales en materia de comercio exterior.

Artículo 45. *Importación de productos y subproductos de origen animal.* Para la importación y exportación de productos o subproductos de origen animal, se cumplirá con lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, sus disposiciones reglamentarias y las regulaciones del Instituto Colombiano Agropecuario.

Artículo 46. *Importación de materias primas que puedan transmitir Zoonosis.* La importación de materias primas para la fabricación de productos biológicos, reactivos de uso veterinario o concentrados, alimentos para animales u otros fines, que puedan transmitir Zoonosis u otras enfermedades, únicamente podrá hacerse previa autorización del Ministerio de Salud de conformidad con las regulaciones de la Ley 9ª de 1979, sus disposiciones reglamentarias y las normas del Instituto Colombiano Agropecuario.

TÍTULO VI

DE LOS CONCEPTOS SANITARIOS, REGISTROS Y CERTIFICADOS

CAPÍTULO I

Autorizaciones sanitarias

Artículo 47. *Autorizaciones sanitarias para zoológicos y clínicas veterinarias.* La construcción, remodelación, adecuación o ampliación de zoológicos y clínicas veterinarias requieren de los permisos emitidos por el ICA, Ministerio de Medio Ambiente y las oficinas de Planeación.

Parágrafo. Para obtener la autorización sanitaria de construcción, remodelación, adecuación o ampliación a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

1. Permiso emitido por la oficina de Planeación.
2. Permiso emitido por el Ministerio de Medio Ambiente.

3. Permiso por parte del Ministerio de Agricultura, ICA.

4. Solicitud escrita ante las Entidades Territoriales de Salud de los Municipios Especiales, Categorías 1, 2 y 3 correspondiente y ante la Secretaría de Salud Departamental los Municipios 4, 5 y 6, acompañando las referencias, documentos o anexos indispensables para comprobar el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente ley.

5. Planos y diseños por duplicado, así:

- a) Planos completos de las edificaciones construidas o que se pretenda construir, según el caso, escala 1:50.

- b) Planos de detalles, escala 1:20.

- c) Planos de instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, escala 1:50.

- d) Planos de ubicación de maquinaria y equipos cuando sea del caso.

- e) Identificación del sistema de evacuación de desechos sólidos.

- f) Planos del sistema de disposición de aguas negras, de lavado y otras aguas servidas, antes de verterlas al alcantarillado o a cualquier otra fuente receptora, de conformidad con lo establecido en el título I de la Ley 9ª de 1979 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 48. *Comprobación de los requisitos sanitarios.* Una vez haya sido terminada la construcción del establecimiento para el cual se obtuvo autorización sanitaria, o se hayan concluido los procesos de remodelación o ampliación, según el caso, su propietario o representante legal deberá informar al respecto a la Entidad Territorial de Salud correspondiente con el fin de que mediante inspección ocular se compruebe el cumplimiento de los requisitos legales de carácter sanitario, así como los que se deriven de la solicitud correspondiente.

Artículo 50. *Otorgamiento de los conceptos sanitarios de funcionamiento.* Cuando de la inspección ocular se compruebe el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad sanitaria competente otorgará el concepto sanitario de funcionamiento.

Artículo 51. *Tipos de conceptos sanitarios.* Las entidades territoriales de Salud, cuandoquiera que se cumplan los requisitos señalados en la presente ley para los diferentes establecimientos, podrán expedir mediante resolución motivada los siguientes conceptos sanitarios o renovar los existentes:

- a) Para zoológicos.

- b) Para clínicas y consultorios veterinarios.

c) Para establecimientos o lugares de explotación o criaderos de animales, en áreas rurales y urbanas, de acuerdo con el artículo XX de esta ley.

d) Para otros establecimientos que realicen actividades conexas con las de los anteriores.

Artículo 52. *Requisitos generales.* Para la expedición o renovación del concepto sanitario de funcionamiento a que se refiere esta ley, se requiere cumplir con los siguientes requisitos de carácter general:

Acreditar que se cuenta con asistencia Médico-Veterinaria, por parte de profesionales Médicos Veterinarios y Médicos Veterinarios Zootecnistas legalmente autorizados para ejercer, indicando las características de la disponibilidad profesional, de acuerdo con el número de animales y sus especies en concordancia con la Ley 073 del 8 de octubre de 1985 y al Decreto 1122 del 10 de junio de 1988, que hace referencia al ejercicio de las profesiones de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Solicitud por duplicado presentada por el interesado en forma personal o mediante apoderado ante el Servicio Seccional de Salud correspondiente en la cual se indique:

a) Nombre y dirección del propietario o representante legal del establecimiento;

b) Nombre o razón social del establecimiento;

c) Ubicación del establecimiento;

d) Descripción de las características del establecimiento;

e) Especificación y descripción de las actividades a desarrollar.

2. Acompañar con la solicitud los siguientes documentos:

a) Prueba de la existencia legal del establecimiento;

b) Copia de los planos del establecimiento.

3. Copia de los documentos que soporten el perfil profesional del Médico Veterinario: tarjeta profesional, acta y diploma de grado e inscripción ante la entidad territorial de salud a la que corresponda.

Parágrafo 1°. Los Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios Zootecnistas que laboren en clínicas y/o consultorios veterinarios y Zoológicos en los Distritos y municipios categoría Especial 1, 2 y 3 deberán inscribirse en los Centros de Zoonosis respectivos o en las Secretarías de Salud de estos. Para los profesionales que laboran en los municipios categorías 4, 5 y 6 lo deberán hacer ante la Entidad Territorial del Departamento correspondiente.

Parágrafo 2°. Los centros de Zoonosis y/o las Entidades Territoriales de Salud llevarán una base de datos de los profesionales Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios Zootecnistas donde quede registrado el nombre, la universidad donde realizó sus estudios, el número de acta de grado y fecha y el lugar donde presta sus servicios. De igual manera, se realizará la verificación de la ejecución de las actividades que se realicen por parte estos profesionales en las clínicas y/o consultorios veterinarios, en los zoológicos, explotaciones o criaderos de animales y otros establecimientos que realicen actividades conexas con las de los anteriores.

Artículo 53. *Requisitos especiales para zoológicos.* Para la expedición o renovación del concepto sanitario de funcionamiento para zoológicos, además de los requisitos generales señalados en este decreto, se requieren los siguientes de carácter especial:

a) Acreditar que se cuenta con asistencia profesional por Médicos Veterinarios y otros profesionales legalmente autorizados para ejercer, indicando las características de la disponibilidad profesional, de acuerdo con el número de animales y sus especies.

b) El Médico Veterinario que acredite los servicios deberá estar registrado ante la autoridad de salud competente.

c) Acreditar que se cumple con las medidas sanitarias, de manejo y las cinco libertades del Bienestar Animal.

d) Presentación y cumplimiento, según el caso, de planes anuales de prevención y control de enfermedades de los animales, bajo asistencia de un médico veterinario.

e) Identificación de las características físicas de cautiverio o semicautiverio de los animales, indicando en cada caso las áreas destinadas para su movilización.

f) Identificación de los medios de protección de los animales y de las personas a cuyo cuidado se encuentran, tanto desde el punto de vista físico como sanitario.

g) Descripción de los mecanismos para la prevención de accidentes y de las disponibilidades para las acciones de primeros auxilios, tanto para las personas como para los animales.

h) Presentación y cumplimiento, según el caso, de un plan anual de desinfección y control de vectores.

i) El profesional Médico Veterinario, deberá notificar las variables epidemiológicas y las Zoonosis de interés en salud pública.

j) Registro cronológico de nacimientos y muertes de animales por especies, indicando las causas en el último caso.

k) Concepto favorable sobre descargue de aguas negras o servidas, emitido por la autoridad correspondiente.

l) Identificación completa de las áreas de manejo animal, estas deberán contar con pisos y paredes de material de fácil limpieza y desinfección, al igual que las jaulas para la permanencia temporal de animales en observación, posquirúrgicos o en tratamiento.

m) Inventario de disponibilidades técnico-científicas de equipo e instrumental, indispensables para el tipo de servicios que se presten, en especial los equipos de RADIACIONES IONIZANTES (rayos x) los cuales deben contar con concepto de funcionamiento, blindaje con plomo en el área, equipos de protección personal, carné de manipulación y ruta para manejo de residuos de RX.

n) Contar con plan de gestión de residuos sólidos y hospitalarios, recipientes y ruta hospitalaria.

o) Contar con protocolos de limpieza y desinfección de áreas, equipos, instrumentos y materiales.

p) Contar con permiso por parte de la entidad territorial de salud competente para el manejo de medicamentos de control especial de acuerdo a la normatividad vigente.

q) Visita de inspección sanitaria y comprobación de los requisitos exigidos para el otorgamiento del concepto sanitario, practicada por un funcionario de la Entidad Territorial de Salud, un representante del Instituto Colombiano Agropecuario y del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 54. *Requisitos especiales para clínicas y consultorios veterinarios.* Para la expedición o renovación del concepto sanitario para Clínicas y Consultorios Veterinarios, además de los requisitos generales señalados en esta ley, se requieren los siguientes de carácter especial:

a) Acreditar que se cuenta con asistencia profesional de Médicos Veterinarios autorizados para ejercer, indicando las características de la disponibilidad profesional, de acuerdo con el número de animales y sus especies.

b) El Médico Veterinario que acredite los servicios deberá estar registrado ante la autoridad competente.

c) Acreditar que se cumple con las medidas sanitarias, de manejo y las cinco libertades del Bienestar Animal.

d) El profesional Médico Veterinario deberá notificar las variables epidemiológicas y las Zoonosis de interés en salud pública.

e) Identificación completa de las áreas de manejo animal, estas deberán contar con pisos y paredes de material de fácil limpieza y desinfección, al igual que las jaulas para la permanencia temporal de animales.

f) Inventario de disponibilidades técnico-científicas de equipo e instrumental, indispensables para el tipo de servicios que se presten, en especial los equipos de RADIACIONES IONIZANTES (rayos x) los cuales deben contar con concepto de funcionamiento, blindaje con plomo en el área, equipos de protección personal, carné de manipulación y ruta para manejo de residuos de RX.

g) Contar con plan de gestión de residuos sólidos y hospitalarios, recipientes y ruta hospitalaria.

h) Contar con protocolos de limpieza y desinfección de áreas, equipos, instrumentos y materiales.

i) Concepto favorable, para el caso de las clínicas, sobre descarga de aguas negras o servidas, emitido por la autoridad sanitaria correspondiente o en su defecto por la entidad oficial que tenga el control de las aguas de la zona.

j) Disponer de elementos de protección para las personas a cuyo cuidado se encuentran los animales en el respectivo establecimiento.

k) Registro cronológico de muertes de animales por especie, indicando la causa posible.

l) Contar con permiso por parte de la entidad territorial de salud competente para el manejo de medicamentos de control especial de acuerdo a la normatividad vigente.

m) Visita de inspección sanitaria y comprobación de los requisitos exigidos para el otorgamiento del concepto sanitario de funcionamiento, practicado por un delegado de la entidad territorial de salud.

Artículo 55. *Requisitos para hipódromos, canódromos, plazas de toros y similares.* Para su funcionamiento los hipódromos, canódromos, plazas de toros y establecimientos similares deberán obtener concepto sanitario expedido de conformidad con las regulaciones establecidas en la Ley 9ª de 1979 y las normas reglamentarias de su título IV sobre saneamiento de edificaciones. Para tales efectos, deberán cumplir, además, con los siguientes requisitos:

a) Acreditar que se cuenta con asistencia médico-veterinaria por parte de profesionales legalmente autorizados para ejercer, indicando las características de la disponibilidad profesional de acuerdo con el número de animales.

b) El Médico Veterinario que acredite los servicios deberá estar registrado ante la autoridad competente.

c) Acreditar que se cumple con las medidas sanitarias, de manejo y las cinco libertades del Bienestar Animal.

d) Presentación y cumplimiento, según el caso, de planes de prevención y control de enfermedades de los animales, bajo asistencia técnica de un médico veterinario.

e) Identificación de las características de alojamiento de los animales, indicando en cada caso las áreas destinadas para su movilización.

f) Identificación de los medios de protección de los animales y de las personas a cuyo cuidado se encuentran, tanto desde el punto de vista físico como del sanitario.

g) Descripción de los mecanismos para la prevención de accidentes y de las disponibilidades para las acciones de primeros auxilios, tanto para personas como para animales.

h) Presentación y cumplimiento, según el caso, de un plan de desinfección y control de vectores.

i) Registro cronológico de muerte de animales, distintos a aquellos que mueren en lidia, indicando su causa.

j) Visita de inspección sanitaria y comprobación de los requisitos exigidos para el otorgamiento del concepto sanitario de funcionamiento, practicado por un delegado de la entidad territorial de salud.

Parágrafo. Queda prohibido el degüello, desposte y posterior entrega y comercialización de la carne de animales de lidia dentro de las instalaciones de las plazas de toros, así como de otras especies en establecimientos similares.

Artículo 56. *Requisitos especiales para criaderos de animales.* Para la expedición o renovación de los conceptos sanitarios para criaderos o explotaciones de animales, además de los requisitos generales señalados en esta ley, se requieren los siguientes de carácter especial:

a) Acreditar que se cuenta con asistencia médico-veterinaria por parte de profesionales legalmente autorizados para ejercer, indicando las características de la disponibilidad profesional de acuerdo con el número de animales.

b) El Médico Veterinario que acredite los servicios deberá estar registrado ante la autoridad competente.

c) Acreditar que se cumple con las medidas sanitarias, de manejo y las cinco libertades del Bienestar Animal.

d) Presentación y cumplimiento, según el caso, de planes anuales de prevención y control de enfermedades de los animales, bajo asistencia técnica de un médico veterinario.

e) Identificación de las características físicas del alojamiento de los animales, indicando en cada caso las áreas destinadas para su movilización.

f) Descripción de los mecanismos para la prevención de accidentes y de las disponibilidades para las acciones de primeros auxilios, tanto para personas como para animales.

g) Presentación y cumplimiento, según el caso, de un plan anual de desinfección y control de vectores.

h) Registro cronológico de nacimientos y muertes de animales, indicando en el último caso las causas.

i) Concepto favorable sobre descarga de aguas negras o servidas, emitido por la autoridad sanitaria

correspondiente o en su defecto por la entidad oficial que tenga el control de las aguas de la zona.

j) Visita de inspección sanitaria y comprobación de los requisitos exigidos para el otorgamiento del concepto sanitario, practicada por un delegado de la entidad territorial de Salud y por un representante del Instituto Colombiano Agropecuario de la zona respectiva.

Artículo 57. *Requisitos especiales para obtener Concepto Sanitario para la comercialización de animales.* Para la expedición o renovación del concepto sanitario de funcionamiento para establecimientos legalmente constituidos y destinados a la comercialización de animales en áreas urbanas, además de los requisitos generales señalados en esta ley, se requieren los siguientes de carácter especial:

a) Acreditar que se cuenta con asistencia médico-veterinaria por parte de profesionales legalmente autorizados para ejercer, indicando las características de la disponibilidad profesional de acuerdo con el número de animales.

b) El Médico Veterinario que acredite los servicios deberá estar registrado ante la autoridad competente.

c) Acreditar que se cumple con las medidas sanitarias, de manejo y las cinco libertades del Bienestar Animal.

d) Presentación y cumplimiento, según el caso, de planes anuales de prevención y control de enfermedades de los animales, bajo asistencia técnica de un médico veterinario.

e) Identificación de las características físicas del alojamiento de los animales, indicando en cada caso las áreas destinadas para su movilización.

f) Descripción de los mecanismos para la prevención de accidentes y de las disponibilidades para las acciones de primeros auxilios, tanto para personas como para animales.

g) Presentación y cumplimiento, según el caso, de un plan anual de desinfección y control de vectores.

h) Registro cronológico de muerte de animales, indicando las causas.

i) Registro cronológico de vacunación en los términos y para las Zoonosis que exijan las autoridades sanitarias.

j) Registro cronológico de venta de animales, indicando el nombre del comprador.

k) Visita de inspección sanitaria y comprobación de los requisitos exigidos para el otorgamiento del concepto sanitario, practicada por un delegado del Jefe del correspondiente Servicio Seccional de Salud.

Parágrafo. No se permite la comercialización de especies mayores (bovinos, equinos, asnales), porcinos, ovinos y caprinos dentro de las zonas urbanas.

Artículo 58. *Conceptos para establecimientos de actividades conexas.* Los establecimientos que realicen actividades conexas con las de aquellos para

cuyo funcionamiento se requiere concepto sanitario deberán igualmente obtenerla cuandoquiera que la Entidad Territorial de Salud correspondiente lo considere necesario, en cuyo caso cumplirán con los requisitos que dicha autoridad sanitaria exija de entre los señalados en este capítulo.

Artículo 59. *Otros requisitos para la obtención del concepto sanitario.* Los requisitos que para la obtención del concepto sanitario se establecen en este capítulo, deberán observarse sin perjuicio del cumplimiento de otros que tengan fundamento en la Ley 9ª de 1979 y las disposiciones que para el efecto dicte el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 60. *Trámites del concepto sanitario.* Recibida la documentación para el trámite destinado al otorgamiento de un concepto sanitario, si se encontrare completa y satisfactoria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo deberá practicarse la visita de inspección sanitaria.

Artículo 61. *Plazo para completar la documentación.* Si examinada la documentación a que se refiere el artículo anterior se encontrare que no es satisfactoria, se le comunicará en forma escrita tal situación al interesado y se le concederá un plazo hasta de treinta (30) días calendario para que subsane las fallas encontradas.

Si dentro del plazo señalado no se subsanan las fallas de la documentación, la autoridad sanitaria podrá considerar abandonada la solicitud y en ese caso únicamente aceptará una nueva después de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento del término anterior.

Artículo 62. *Visita de inspección.* Si durante la práctica de la visita de inspección sanitaria se encontraren fallas subsanables, la autoridad competente concederá un plazo hasta de sesenta (60) días calendario para que los requisitos exigidos se cumplan plenamente.

A partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido, el interesado dispondrá de ocho (8) días calendario para solicitar la práctica de una visita de comprobación. Si así lo hiciere, la autoridad sanitaria a la cual compete la expedición del concepto sanitario podrá declarar, mediante resolución motivada, desierta la solicitud y, en tal caso, únicamente aceptará una nueva después de dos (2) meses, contados desde la fecha de notificación de la providencia.

Artículo 63. *Acta de visita de la inspección.* Una vez practicada la visita de inspección sanitaria con el objeto de verificar si se cumplen los requisitos exigidos en este capítulo y demás disposiciones legales y reglamentarias, se levantará un acta en la cual se consignarán las observaciones y recomendaciones pertinentes, la cual deberá ser firmada por quienes intervengan en la diligencia.

Parágrafo. Del acta a que se refiere el presente artículo se entregará copia a los interesados.

Artículo 64. *Otorgamiento de los conceptos.* Con fundamento en el examen de los requisitos acreditados, la documentación presentada y el informe de la visita de inspección sanitaria, el Responsable del Centro de Zoonosis o la persona delegada por la Entidad Territorial de Salud correspondiente, mediante resolución motivada, otorgará o negará el concepto sanitario. Para otorgarla dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles si en la documentación y en la visita de inspección no se encuentran fallas que deban ser subsanadas. En aquellos casos en que las fallas encontradas no sean subsanadas dispondrá del mismo plazo para negarla.

Artículo 65. *Duración de los conceptos sanitarios.* Los conceptos sanitarios para los establecimientos a que se refiere la presente ley tendrán una vigencia de dos (2) años y podrán ser renovadas por períodos iguales.

Parágrafo 1°. Los conceptos de funcionamiento caducarán al vencimiento del término para el cual fueron otorgados, pero podrá ser solicitada su renovación con no menos de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de su vencimiento.

Parágrafo 2°. Caducado el concepto, el titular podrá solicitar el otorgamiento de otra, cumpliendo los requisitos y el procedimiento señalado para la expedición de una nueva.

Parágrafo 3°. El concepto sanitario está sujeto a cambio en caso de que se encuentren condiciones sanitarias y locativas desfavorables para su funcionamiento.

Artículo 66. *Recursos.* Las resoluciones mediante las cuales se concede o niega un concepto son susceptibles de los recursos que sean procedentes de acuerdo con lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).

Artículo 67. *Permisos sanitarios de funcionamiento para espectáculos públicos.* Para la otorgación de permisos o conceptos sanitarios de funcionamiento para espectáculos públicos, que por su naturaleza no requieran instalarse de manera permanente en un lugar y dentro de su programación o actividades toman parte animales salvajes, silvestres o domésticos es necesario implementar medidas destinadas a evitar que los agentes infecciosos presentes en personas, animales y en su ambiente contaminen a otras personas, animales y propaguen la enfermedad.

Para los efectos de este espectáculo, se entiende por control sanitario el conjunto de medidas tomadas antes, durante y después del evento; estos programas de control deben coordinarse entre las entidades territoriales de salud de acuerdo a su competencia y el Ministerio de Agricultura (ICA).

Requisitos necesarios para el otorgamiento del concepto sanitario:

a) Solicitud escrita ante la entidad territorial de Salud y/o el Centro de Zoonosis, acompañado con documentos y anexos que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos señalados.

b) Acreditar que se cumple con las medidas sanitarias, de manejo y las cinco libertades del Bienestar Animal.

c) Acreditar que se cuenta con asistencia médico-veterinaria indicando las características de disponibilidad del personal de acuerdo al número de animales.

d) El Médico Veterinario que acredite los servicios deberá estar registrado ante la autoridad competente.

e) Planos y diseños por duplicados completos y detallados, donde especifique las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, sistemas de manejo de desechos.

f) Desinfestación de toda el área.

g) Especificación y descripción de las actividades a desarrollar y medidas internas de control sanitario.

h) Presentación y cumplimiento según el caso de planes de prevención y control de enfermedades de los animales a participar bajo asistencia médico-veterinaria.

i) Descripción de los mecanismos de prevención de accidentes y de las disponibilidades para las acciones de primeros auxilios, tanto como para las personas como para los animales.

j) Identificación de las características de alojamiento temporal de los animales y su movilización.

k) Registro de muertes ocurridas en el evento, indicando su causa.

l) Identificación de los medios de protección de las personas y de los animales, tanto desde el punto de vista físico como sanitario.

Una vez terminada la construcción o trabajos en el área para lo cual se solicitó autorización sanitaria, el representante legal deberá informar al respecto a la entidad territorial de salud y/o Centro de Zoonosis para la inspección ocular y se compruebe el cumplimiento de los requisitos legales. Cuando a la inspección ocular se compruebe el cumplimiento de los requisitos, la autoridad sanitaria otorgará el concepto sanitario de funcionamiento.

Artículo 68. Obligatoriedad en el suministro de información de Zoonosis. El suministro de información sobre Zoonosis es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad y claridad; por lo tanto las variables epidemiológicas básicas para notificar el control de Zoonosis son:

a) Animal: Edad, especie, sexo, plan sanitario, identificación única, localización y procedencia.

b) Propietario: nombre completo, ciudad, dirección, teléfono.

Artículo 69. Conceptos o salvoconductos para la movilización interna de animales. El Instituto Colombiano Agropecuario establecerá las normas sobre la expedición de los conceptos de movilización interna de animales en general en orden a la prevención y control de la Zoonosis.

El Ministerio de Medio Ambiente expedirá los salvoconductos para el transporte de animales silvestres.

Los conceptos o salvoconductos podrán expedirse cuandoquiera que hayan cumplido los requisitos de carácter sanitario y los vehículos transportadores dispongan de las condiciones adecuadas para tales fines. En el documento correspondiente deberá indicarse el tipo de vehículo, su identificación, los lugares de salida y llegada de los animales y la distancia entre dichos sitios, así como la vigencia del mismo.

Artículo 70. Requisitos sanitarios de los vehículos. El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Agricultura, establecerá los requisitos de carácter sanitario y especialmente los relacionados con prevención y control epidemiológico, que deban llenar los vehículos que regularmente transporten animales.

Artículo 71. Certificado de vacunación. Las entidades públicas o privadas que apliquen cualquiera de las vacunas para animales domésticos deberán expedir a los propietarios o responsables de los mismos un certificado de vacunación en el cual conste:

a) Nombre del propietario o responsable del animal.

b) Nombre, si es del caso, especie, raza, edad y sexo del animal.

c) Enfermedades prevenidas con la vacuna y período de inmunidad que produce.

d) Tipo de vacuna, laboratorio productor y número de registro sanitario.

Parágrafo. Cuando quiera que las vacunas sean aplicadas por entidades particulares, deberá expedirse el certificado señalado en este artículo bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario, quien lo suscribirá indicando claramente su nombre y número del registro profesional.

TÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS SANITARIAS, LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

Medidas de Seguridad

Artículo 72. Medidas sanitarias de seguridad. Son medidas sanitarias de seguridad: La clausura temporal, total o parcial de establecimientos, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, la retención de animales, el decomiso de objetos

y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.

Artículo 73. *Definiciones de las medidas sanitarias de seguridad.*

Clausura temporal de establecimientos: Consiste en impedir, por un tiempo determinado, las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que están causando un problema sanitario. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.

Suspensión parcial o total de trabajos o servicios: Consiste en la orden de cese de actividades o servicios cuando estos estén violando las normas sanitarias. La suspensión podrá ordenarse sobre todo o parte de los trabajos o servicios que se adelanten o presten.

La retención de animales: Se retendrá todo animal o animales sospechosos de estar infectados con una Zoonosis por el tiempo que los organismos encargados de control y vigilancia de Zoonosis lo requieran y en caso de ser necesario se les dará muerte por eutanasia y se remitirán las muestras a los laboratorios de diagnóstico.

Decomiso de objetos o productos: Consiste en su aprehensión material cuando no cumplan con los requisitos, normas o disposiciones sanitarias.

El decomiso se cumplirá colocando los bienes en depósito, en poder de la autoridad sanitaria.

Destrucción o desnaturalización de artículos o productos: La destrucción consiste en la inutilización de un producto o artículo.

La desnaturalización consiste en la aplicación de medios físicos, químicos o biológicos tendientes a modificar la forma, las propiedades o las condiciones de un producto o artículo.

Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos: Consiste en colocar fuera del comercio, hasta por el término de ejecutoria del proceso sancionatorio, cualquiera de los productos relacionados con el control de las Zoonosis.

Esta medida se cumplirá mediante depósito en poder del tenedor, quien responderá por los bienes. Ordenada la congelación, se practicarán una o más diligencias en los lugares donde se encontraren existencias y se colocarán bandas, sellos u otras señales de seguridad, si es el caso. El producto cuya venta o empleo haya sido suspendido o congelado deberá ser sometido a un análisis en el cual se verifique si sus condiciones se ajustan o no a las normas sanitarias, según el resultado del análisis el producto se podrá decomisar o devolver a los interesados.

Artículo 74. *Iniciativa para la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad.* Para la aplicación

de las medidas sanitarias de seguridad las autoridades competentes podrán actuar de oficio o por información de cualquier persona o de parte interesada.

La autoridad sanitaria valorará la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, con base en los peligros que la naturaleza del producto, el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las normas sanitarias pueda representar para la salud individual o colectiva de las personas o de los animales.

Artículo 75. *Competencias para la aplicación de las medidas de seguridad.* Para la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad serán competentes los siguientes funcionarios:

1) Clausura temporal, total o parcial de establecimientos: el ministro de Protección Social, el director de saneamiento ambiental del Ministerio de la Protección Social y los secretarios de salud, en sus respectivas jurisdicciones.

2) Suspensión parcial o total de trabajos o servicios: el Ministro de la Protección Social, el director de saneamiento ambiental del Ministerio de la Protección Social y los secretarios de salud, en sus respectivas jurisdicciones.

3) Retención de animales: Médicos Veterinarios, técnicos de saneamiento y auxiliares de Zoonosis.

4) Decomiso de objetos y productos: Médicos Veterinarios y técnicos de saneamiento.

5) Destrucción o desnaturalización de artículos: Médicos Veterinarios y técnicos de saneamiento.

6) Congelación o suspensión temporal de venta o empleo de productos y objetos: Médicos Veterinarios y técnicos de saneamiento.

A los funcionarios de los Ministerios del Medio Ambiente y Agricultura se les señalarán estas funciones, según el área de sus propias competencias.

Artículo 76. *Ejecución y carácter de las medidas sanitarias de seguridad.* Las medidas sanitarias de seguridad son de inmediata ejecución, surten efectos inmediatos, contra las mismas no procede recurso alguno, no requieren formalidad especial, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 77. *Levantamiento de las medidas sanitarias de seguridad.* Las medidas de clausura temporal de establecimientos, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, la congelación o suspensión temporal de venta o empleo de productos y objetos, así como la retención de animales, decomiso de objetos y productos, se levantarán cuando desaparezcan las causas que las originaron.

Artículo 78. *Actas sobre las medidas sanitarias de seguridad.* De la imposición de una medida sanitaria de seguridad se levantará acta por triplicado, en la cual consten las circunstancias de tiempo,

modo y lugar que la han originado y su duración, si es del caso.

El acta la suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia y una copia se entregará al presunto infractor. El acta original se trasladará al funcionario competente para el respectivo proceso sancionatorio.

Artículo 79. *Medidas Sanitarias Preventivas.* Los anteriores procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, cuando se trate de la imposición de las siguientes medidas sanitarias preventivas: el aislamiento o internación de personas; la captura, aislamiento y observación de animales sospechosos; la vacunación de personas y animales; el control de insectos o de fauna; la suspensión parcial o total de trabajos o servicios; la retención o el depósito en custodia de objetos y la desocupación y cierre de establecimientos o viviendas.

Artículo 80. *Competencias para la aplicación de medidas sanitarias preventivas.* Para la aplicación de las medidas sanitarias preventivas, serán competentes los siguientes funcionarios:

1) Aislamiento o internación de personas: Médicos del sector público.

2) Captura, aislamiento y observación de animales sospechosos: Técnicos de saneamiento y auxiliares u operarios de Zoonosis, con la asistencia de Médicos Veterinarios.

3) Vacunación de animales: Médicos Veterinarios, técnicos de saneamiento y auxiliares de Zoonosis.

4) Control de insectos o de fauna: Médicos Veterinarios, Biólogos, Bacteriólogos, técnicos de saneamiento y auxiliares de Zoonosis.

5) Suspensión parcial o total de trabajos o servicios: Secretario de Salud Pública Municipal en sus jurisdicciones.

6) Retención o el depósito en custodia de objetos: técnicos de saneamiento.

7) Desocupación y cierre de establecimientos o viviendas: el ministro de Salud, el director de saneamiento ambiental del Ministerio de Salud y los secretarios de Salud de sus jurisdicciones, en sus respectivas jurisdicciones.

A los funcionarios de los Ministerios del medio ambiente y Agricultura, se les señalarán estas funciones, según el área de sus propias competencias.

Artículo 81. *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se iniciará por denuncia debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona, verbalmente o por escrito. De oficio, como consecuencia de las actividades de vigilancia y control de la autoridad sanitaria competente.

Parágrafo: El proceso sancionatorio será adelantado, con el apoyo técnico de la respectiva entidad, en primera instancia, por el Jefe de la unidad jurídica de la dependencia respectiva o por un Profesional Universitario con título de Abogado, designado por este para tal fin. En segunda instancia conocerá el jefe de la respectiva dependencia.

Artículo 82. *Obligación de denunciar posibles delitos.* Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se pondrán en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos que correspondan.

Artículo 83. *Coexistencia de otros procesos en el procedimiento sancionatorio.* La existencia de un proceso penal o de otra índole no dará lugar a suspensión del procedimiento sancionatorio.

Artículo 84. *Investigación previa o verificación de los hechos.* Recibida la denuncia ciudadana o el informe de autoridad competente y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el investigador sanitario ordenará una investigación previa por el término máximo de diez (10) días hábiles, prorrogables por una vez, por igual término, mediante providencia de sustanciación, indicando los fundamentos de la decisión, las personas por vincular y las pruebas a practicar.

En este orden, podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas de inspección sanitaria, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, práctica de dictámenes periciales o testimonios.

La investigación previa tendrá como fin determinar:

- Quién o quiénes son los autores o partícipes de la infracción.
- Determinar si ha tenido ocurrencia la infracción denunciada.
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta.
- Los daños y perjuicios de orden material y moral que causó la conducta.
- Si está descrita en la ley sanitaria como sancionable.

Cuando la autoridad competente, encuentre que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las disposiciones legales de carácter sanitario no lo consideran como violación, o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y expedirá auto de cierre de investigación.

Artículo 85. *Apertura de investigación.* En caso de hallarse mérito, el funcionario investigador dictará

auto de apertura de investigación que se notificará personalmente y solo admite recurso de reposición.

Artículo 86. *Requisitos del auto de apertura de investigación.* Encabezamiento con la denominación de la correspondiente dependencia, seguida del lugar y fecha en que se pronuncie, expresado en letras.

1. Identificación de los presuntos infractores.
2. La circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta.
3. Descripción de la norma sanitaria violada.
4. Fundamentos legales y de conveniencia, si es del caso.
5. Las pruebas a practicar, indicando el término probatorio que no será mayor a quince (15) días hábiles, prorrogable por una sola vez, hasta por un tiempo igual.
6. Firma del funcionario investigador.

Artículo 87. *Citación y notificación por edicto.* Si no fuere posible hacer la notificación personal, se enviará al presunto infractor, por correo certificado, una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o a la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito, indicando la fecha y la hora en que se deba concurrir. En forma sucinta se consignarán las razones o motivos de la citación con la advertencia de las sanciones previstas en caso de desobediencia. La constancia del envío se anexará al expediente.

Si no compareciera en la fecha y hora fijadas, se fijará un edicto en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco (5) días hábiles, con inserción de la parte correspondiente a los cargos, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación.

Al hacer la notificación personal se entregará a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita del pliego de a resolución.

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Artículo 88. *Término para presentar descargos.* Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas.

Artículo 89. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la inspección sanitaria, el dictamen pericial, la toma de muestras, el juramento, los indicios, los exámenes de laboratorio, las pruebas de campo, el documento, el testimonio, la declaración de parte y

cualesquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del funcionario.

Artículo 90. *Pruebas de oficio y a petición de parte.* En cualquier momento procesal, el funcionario investigador podrá decretar la práctica de pruebas mediante auto que no admite recurso alguno.

Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal. El funcionario rechazará mediante providencia interlocutoria, la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Los gastos ocasionados por la práctica de una prueba serán de cargo de la parte peticionaria.

Artículo 91. *Calificación de la falta e imposición de sanciones.* Vencido el término de pruebas de que trata el artículo anterior se cerrará la investigación sin necesidad de auto y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el funcionario competente procederá a calificar el expediente profiriendo resolución sancionatoria, que se notificará personalmente y admite los recursos de reposición y apelación. En caso contrario, ordenará preclusión de la investigación.

Los recursos serán resueltos por el funcionario respectivo, en un término máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 92. *Requisitos formales de la Resolución Sancionatoria.*

1. Encabezamiento con la denominación de la correspondiente dependencia, seguida del lugar y fecha en que se produce, expresado en letras.
2. Narración de los hechos investigados, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la especifiquen.
3. Fundamentación legal y calificación jurídica.
4. Indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación.
5. Las razones por las cuales comparte o no, los descargos de los sujetos procesales.
6. Sanción impuesta y el plazo para su cumplimiento.
7. Firma del funcionario investigador

Artículo 93. *Circunstancias agravantes.* Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta.
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, con la complicidad de subalternos o a su participación bajo indebida presión.
- c) Cometer la falta para ocultar otra.

d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.

e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta.

f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

Artículo 94. *Circunstancias atenuantes.*

a) Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción, las siguientes:

b) Los buenos antecedentes o conducta anterior.

c) La ignorancia invencible.

d) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.

e) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción.

Artículo 95. *Recursos.* Contra la providencia que imponga una sanción proceden los recursos de reposición y de apelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. De conformidad con el artículo 4° de la Ley 45 de 1946, los recursos de apelación en materia sanitaria, sólo podrán concederse en el efecto devolutivo.

Los recursos de reposición se presentarán ante la misma autoridad que expidió la providencia y los de apelación ante la autoridad jerárquica superior.

Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará, inmediatamente, copia de la providencia impugnada y de las piezas pertinentes, suministrando los emolumentos necesarios para su copia, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentar el recurso y allegarse con la parte pertinente del expediente al superior competente.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente y resolverá de plano. Envió la actuación al inferior para que forme parte del expediente, en un término máximo de tres (3) días.

Si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse el recurso ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse en forma escrita dentro del plazo legal, personalmente por el interesado o por su apoderado, debidamente constituido.

2. sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Relación de las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Identificación y dirección del recurrente.

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Artículo 96. *Ejecutoria de providencias y cumplimiento de las sanciones.* Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas.

Artículo 97. *Tipos de sanciones.* Son sanciones las siguientes: la amonestación, la multa, el decomiso de animales, productos o artículos, la suspensión o cancelación de registros o licencias, la suspensión temporal o definitiva de actividades o servicios y el cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios.

La resistencia del sancionado a cumplir la obligación, ameritará la imposición de plano de multas sucesivas, mientras permanezca en rebeldía, hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si fuere posible que la administración o un agente suyo ejecuten los actos que corresponden al particular, lo harán a costa de este, si continuare en rebeldía.

Las decisiones sancionatorias ejecutoriadas, prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Artículo 98. *Competencias para imponer sanciones.* Para la aplicación de sanciones serán competentes los siguientes funcionarios:

1. Amonestación: Todo funcionario autorizado para aplicar medidas sanitarias de seguridad y preventivas.

2. Multa: funcionario investigador designado.

3. Decomiso de productos o artículos: funcionario investigador designado.

4. Suspensión o cancelación de registros o licencias: La autoridad que los expidió.

5. Suspensión temporal o definitiva de actividades o servicios: funcionario investigador designado.

6. Cierre temporal o definitivo de establecimientos y/o edificaciones: funcionario investigador designado

Artículo 99. *Amonestación.* Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la

omisión, así como informar que se impondrá una sanción mayor si se reincide en la falta.

En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.

Artículo 100. *Multas*. Consiste en una sanción económica que se impone a una persona natural o jurídica, por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta, que pone en riesgo la salud humana o animal.

Artículo 101. *Valor de las multas*. Las multas podrán ser sucesivas hasta por una suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución.

Artículo 102. *Pago de las multas*. Las multas deberán pagarse ante la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de las autorizaciones, licencias, permisos, registros y cierre del establecimiento.

Artículo 103. *Destinación de las multas*. Las sumas recaudadas por concepto de multas, sólo podrá presupuestarse con destino a programas de Zoonosis.

Artículo 104. *El decomiso*. El decomiso de productos o artículos consiste en su incautación cuando estos no se ajustan a las disposiciones sanitarias, representa un riesgo para la salud de las personas o de los animales o un engaño para el consumidor.

Artículo 105. *Destinación de los bienes decomisados*. Si los bienes decomisados son perecederos en corto tiempo y la autoridad sanitaria establece que su consumo no ofrece peligro para la salud humana o animal, podrá destinarlos a entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 106. *Custodia de los bienes decomisados*. Si los bienes decomisados no son perecederos en corto tiempo, la autoridad deberá mantenerlos en custodia mientras se ejecutoria la providencia por la cual se hubiere impuesto la sanción.

Artículo 107. *Suspensión o cancelación del concepto sanitario*. Consiste en la privación temporal o definitiva del derecho que confiere la concesión de un concepto favorable, por haberse incurrido en violación de las disposiciones sanitarias.

Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, la noción de concepto comprende la de autorización y permiso.

Parágrafo 2°. La suspensión y la cancelación de conceptos relativos a establecimientos y edificaciones, conllevan el cierre temporal o definitivo de los mismos.

Artículo 108. *Suspensión por persistencia*. Se impondrá sanción de suspensión de concepto, con

base en la persistencia de la situación sanitaria objeto de las sanciones de amonestación, multa o decomiso.

La sanción de suspensión se dictará de plano y podrá ser hasta por seis (6) meses.

De persistir la situación, se ordenara cierre definitivo de plano.

Artículo 109. *Prohibición de solicitar nuevo concepto*. Cuando se imponga sanción de cancelación, no podrá solicitarse nuevo concepto para el desarrollo de la misma actividad, durante un (1) año, por lo menos, por parte de la persona en quien hubiere recaído la sanción.

Artículo 110. *Efectos de la suspensión o cancelación de los conceptos*. A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión o cancelación del concepto, no podrá desarrollarse actividad alguna en la edificación o establecimiento, relacionada con el fundamento de la sanción, salvo la necesaria para evitar deterioro a los equipos o para la conservación del inmueble.

Tampoco podrá sacarse a la venta el producto de que se trate. En el evento de que este se ponga a la venta, se procederá a su decomiso inmediato.

Artículo 111. *Medidas complementarias a la suspensión o cancelación*. Las autoridades sanitarias para efectos de la puesta en práctica de la suspensión o cancelación, podrán imponer sellos, bandas o utilizar otro sistema apropiado.

La suspensión o cancelación del registro de vehículos se realiza mediante el retiro del mismo, por parte de la autoridad que impone la sanción.

Artículo 112. *Cierre parcial o total, temporal o definitivo de establecimientos*. El cierre temporal o definitivo de establecimientos, consiste en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias.

El cierre es temporal si se impone por un período de tiempo determinado. Es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite de tiempo.

El cierre podrá ordenarse para todo el establecimiento o edificación, o sólo para una parte, actividad o proceso que se desarrolle en él.

Artículo 113. *Efectos del cierre total definitivo o temporal*. Cuando se imponga sanción de cierre total definitivo o temporal, este conlleva la pérdida o suspensión del concepto sanitario bajo la cual esté funcionando el establecimiento, edificación o servicio, según el caso.

Parágrafo 1°. A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga el cierre total, no podrá desarrollarse actividad alguna en la edificación, o establecimiento, salvo lo necesario para evitar el deterioro de los equipos, o para la conservación del inmueble. Si el cierre es parcial no podrá de-

sarrollarse actividad alguna en la zona o sección cerrada, salvo la necesaria para evitar el deterioro de los equipos o para la conservación del inmueble.

Parágrafo 2°. El cierre implica que no podrán venderse los productos que en el establecimiento o edificación se elaboren.

Artículo 114. *Medidas complementarias al cierre.* La autoridad sanitaria podrá tomar las medidas conducentes a la ejecución de la sanción, tales como imposición de sellos, bandas u otro sistema apropiado.

Artículo 115. *Publicidad para prevenir riesgos sanitarios.* Las direcciones territoriales de Salud y el Ministerio de Salud, deberán dar publicidad masiva a los hechos que deriven graves riesgos para la salud de las personas o de los animales, con el objeto de prevenir a la comunidad.

Artículo 116. *Coexistencia de las sanciones con otro tipo de responsabilidades.* Las sanciones impuestas de conformidad con las normas de la presente ley, no eximen de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que pudiere incurrir el infractor.

Artículo 117. *Obligación de remitir las diligencias a otras autoridades.* Cuando como resultado de una investigación adelantada por una autoridad sanitaria se encuentra que la sanción a imponer es de competencia de otra autoridad, deberán remitirse a ella las diligencias adelantadas, en forma inmediata.

Artículo 118. *Posibilidad de decomisar a otras autoridades del sistema.* Cuando sea del caso iniciar o adelantar un procedimiento sancionatorio o una investigación para la cual sea competente el Ministerio de Salud, este podrá comisionar a las direcciones territoriales de Salud para que adelanten la investigación, pero la sanción o exoneración será decidida por el Ministerio de Salud.

Igualmente, cuando se deban practicar pruebas fuera de la jurisdicción de un ente territorial, el Jefe del mismo podrá comisionar al de otro ente para su práctica, caso en el cual señalará los términos apropiados.

Artículo 119. *Posibilidad de comisionar a otras autoridades para practicar pruebas.* Cuando una entidad pública distinta de las que integran el Sistema Nacional de Salud tenga pruebas en relación con conducta que esté investigando una autoridad sanitaria, tales pruebas deberán ser puestas a disposición de la autoridad sanitaria, de oficio o a solicitud de ésta, para que formen parte de la investigación.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán comisionar a entidades públicas que no formen parte del Sistema Nacional de Salud, para que practiquen u obtengan pruebas de interés para una investigación a su cargo.

Artículo 120. *Contabilización del periodo de las sanciones.* Cuando se aplique una sanción por un período de tiempo, este empezará a contarse a partir de su cumplimiento factico y se computará, para efectos de la misma, el tiempo transcurrido bajo una medida sanitaria de seguridad o preventiva.

Artículo 121. *Atribuciones policivas de los funcionarios sanitarios.* Para efectos del cumplimiento de las normas sanitarias y la imposición de medidas y sanciones de que trata esta ley, los funcionarios competentes en cada caso, serán considerados como de policía, de conformidad con código nacional de policía.

Parágrafo. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración a las autoridades sanitarias, en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 122. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 2257 de 1986.

Cordialmente,

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,
Senadora Autora y Ponente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre año dos mil diez (2010). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto propuesto para Primer Debate, en cincuenta y uno (51) folios, al proyecto de ley número 19 de 2010 Senado, *por la cual se dictan medidas para la prevención, detección, control e investigación de las enfermedades zoonóticas y se dictan otras disposiciones.* Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.
* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2010 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el servicio social sustituto, se modifica parcialmente la Ley 48 de 1993, y se dictan otras disposiciones y 157 de 2010 Senado, por medio de la cual se reconoce el Derecho de Objeción de Conciencia a la prestación del Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Militares, se crea el Servicio Militar, Social, Civil y Ambiental Alternativo y se regulan disposiciones para su cumplimiento

Bogotá, D.C., 1° de diciembre de 2010

Respetado Presidente:

En virtud a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate de los proyectos de ley número 66 de 2010 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el servicio social sustituto, se modifica parcialmente la Ley 48 de 1993, y se dictan otras disposiciones* y 157 de 2010 *por medio de la cual se reconoce el Derecho de Objeción de Conciencia a la prestación del Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Militares, se crea el Servicio Militar, Social, Civil y Ambiental Alternativo y se regulan disposiciones para su cumplimiento*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

1.1 Constitución Política

Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

1.2 Ley 48 de 1993 Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización

Artículo 27. Exenciones en Todo Tiempo. Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:

a) Los limitados físicos y sensoriales permanentes.

b) Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

Artículo 28. Exención en tiempo de paz. Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:

a) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Así mismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto.

b) Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación.

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El hijo único, hombre o mujer, ~~de matrimonio o de unión permanente, de mujer viuda, divorciada, separada o madre soltera.~~

d) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.

e) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos.

f) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.

g) Los casados que hagan vida conyugal.

h) Los inhábiles relativos y permanentes.

i) Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos, que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.

1.3 Sentencia C- 728/2009 MP. Corte Constitucional.

Decisión: “Exhortar al Congreso para que a la luz de las consideraciones de esta providencia, regule lo concerniente a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.”

2. Consideraciones Generales

Con el fin de contextualizar el análisis de la presente ponencia debemos decir sucintamente lo siguiente, en primer lugar la Constitución Política de Colombia en su artículo 18 consagró la libertad de conciencia, lo que implica que el ciudadano colombiano titular derechos y obligaciones tiene la posibilidad de apartarse del acatamiento de un deber legal por razones morales que le asisten.

Citando el fallo de la Corte Constitucional sobre objeción de conciencia, ésta se presenta cuando el cumplimiento de la normatividad vigente exige por parte de las personas obligadas a acatarla, un comportamiento que su conciencia prohíbe.

Para la Corte, la objeción de conciencia supone la presencia de una discrepancia entre la norma jurídica y alguna norma moral y esta posibilidad constitucional que tiene el ciudadano colombiano no ha sido reglamentada, constituyéndose en la preocupación

fundamental de los autores de los proyectos de ley objeto de estudio del presente documento.

Retomando el contexto tenemos que aunque en el artículo 216 de la Constitución Política ubicado bajo el Título VII de la Rama Ejecutiva, Capítulo VII de la Fuerza Pública, se consagró el servicio militar como un servicio obligatorio al disponer que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas así lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, también es cierto que en el artículo 18 ubicado en el Título II de los Derechos, las Garantías y los Deberes, Capítulo I de los Derechos Fundamentales, se garantiza la libertad de conciencia y se reconoce que nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Más tarde fue expedida la Ley 48 de 1993 por medio de la cual se reglamentó el servicio de reclutamiento y movilización, en ella se dispuso la obligatoriedad del servicio militar obligatorio en los términos del artículo 216 de la Carta Magna y se consagraron como de exenciones para prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagar cuota de compensación militar: los limitados físicos y sensoriales permanentes y los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

Y como exenciones en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:

a) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Así mismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto.

b) Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación.

c) El hijo único, hombre o mujer.

d) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.

e) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos.

f) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.

g) Los casados que hagan vida conyugal.

h) Los inhábiles relativos y permanentes.

i) Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos, que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.

No obstante, el legislador del año 93 omitió referirse a la exención por objeción de conciencia o reglamentar ese derecho fundamental en modo alguno.

Más tarde en octubre de 2009, la Corte Constitucional al resolver la demanda instaurada contra el artículo 27 de la Ley 48, que consagra las exenciones en todo tiempo, en la parte resolutive de su fallo C-728 de 2009, exhortó al Congreso de la República para que a la luz de las consideraciones de dicha providencia, regule lo concerniente a la objeción de conciencia frente al servicio militar.

Acatando esta línea jurisprudencial se han radicado en el Congreso los siguientes proyectos de ley relacionados:

Proyecto de ley 115 de 2010 Senado, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad de Conciencia, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia de autoría del Senador Edgar Espíndola que hace trámite en la Comisión Primera de Senado. En la exposición de motivos del proyecto se manifiesta que corresponde a un proyecto de ley estatutaria por referirse a la regulación de un derecho fundamental.

- El Título Primero del proyecto de ley, “por la cual se reglamenta el artículo 18 de la Constitución Política y se establecen algunos ámbitos, sujetos y materias en los cuales el derecho fundamental de la objeción de conciencia siempre será procedente”, hace referencia a los principios rectores del derecho de la objeción de conciencia, entre los que se cuenta el de universalidad, integralidad, justicia, igualdad, progresividad, coherencia y cooperación.

- El Título Segundo hace referencia, entre otros aspectos, a las áreas y actividades en que se aplica el derecho de la objeción de conciencia: en el ámbito médico sanitario, en el ámbito educativo y en el ámbito del ejercicio de las funciones públicas.

Proyecto de ley 066 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el servicio social sustituto, se modifica parcialmente la Ley 48 de 1993, y se dictan otras disposiciones de autoría de la Senadora Gloria Inés Ramírez

- El proyecto de ley 066 de 2010 dispone como su objeto, establecer las normas que regulen el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, reconocer como exentos

de prestar servicio militar a las víctimas del conflicto y establecer el servicio social sustituto.

- En tal sentido, señala los titulares de dicho derecho, modifica el artículo 27 de la ley 48 de 1993 al incluir en las exenciones permanentes a los objetores de conciencia por razones políticas éticas, filosóficas, culturales, religiosas o humanitarias que hayan sido reconocidos como tales por el Consejo Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio entidad que se crea en la misma iniciativa como un organismo adscrito a la Procuraduría General de la Nación, que actuará como órgano de segunda instancia frente a las decisiones tomadas por los Concejos Territoriales para la Objeción de Conciencia, asignándole competencias, procedimientos y términos.

- Define el deber del objetor de conciencia al servicio militar obligatorio a prestar un servicio social sustituto definiendo este último y delimitándolo en el mismo proyecto.

Proyecto de ley 157 de 2010 Senado, “por medio del cual se reconoce el Derecho de Objeción de Conciencia a la prestación del Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Militares, se crea el Servicio Militar, Social, Civil y Ambiental Alternativo y se regulan disposiciones para su cumplimiento” de autoría de la Senadora Maritza Martínez.

- Modifica la ley 48 de 1993 en el sentido de posibilitar que una vez el resultado del examen de aptitud psicofísica sea positivo para su incorporación militar, deberá presentar ante la oficina de reclutamiento y movilización de la Fuerza Pública, una declaración juramentada ante Notario donde explique claramente cuáles son las causas que originan su objeción de conciencia y las manifestaciones externas que a través de su vida ha podido observar en la comunidad en la que se desenvuelve habitualmente. Si es menor de edad, la deberán suscribir sus representantes legales.

- Dispone que la Oficina de reclutamiento y movilización ante quienes se presenten las pruebas podrá solicitar al rector del colegio donde el estudiante terminó o cursa sus estudios, o ante el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio o vereda de su domicilio, si el comportamiento del objetor de conciencia en la Institución Educativa o lugar donde vive, corresponde a lo consignado en su declaración juramentada ante Notario, también podrán consultar a los asesores espirituales del Objetor cuando aduzca razones de tipo religioso.

- Crea el Servicio Militar en la Defensa Civil de tal manera que las personas mayores de edad que por objeción de conciencia no puedan prestar el Servicio Militar Obligatorio en la Fuerza Pública,

deberán cumplir su Servicio Militar Social, Civil y Ambiental Alternativo en la Defensa Civil Colombiana a través del Ministerio de Defensa Nacional y dicho servicio será equivalente al Servicio Militar Obligatorio.

En la actualidad, estos dos últimos proyectos de ley están siendo tramitados ante la Comisión Segunda del Senado de la República, donde fueron acumulados y asignados a este Despacho para su estudio y elaboración de ponencia para primer debate.

Hasta acá el contexto actual que enmarca el trámite de las iniciativas, objeto de estudio. A continuación examinaremos la naturaleza de los proyectos y la competencia de las comisiones constitucionales a la luz de la ley y la jurisprudencia relacionada.

En primer lugar hay que recordar que la sentencia C-728/09 de la Corte Constitucional que exhortó al Congreso, manifestó entre otras cosas la siguiente:

“Reitera la Sala que en esta oportunidad se está ante una comisión legislativa absoluta, por cuanto, no obstante que, como se ha puesto de presente en esta providencia, existe un derecho subjetivo a oponerse a la prestación del servicio militar por consideraciones de conciencia, el legislador no ha desarrollado la norma constitucional en este campo, para regular, entre otros aspectos, las condiciones en las que puede hacerse efectivo el derecho, el procedimiento para obtener su reconocimiento, la fijación de una cuota de compensación militar, o la previsión de un servicio social alternativo.

(...)

Dado que la omisión legislativa pretendida por los demandantes no es predicable del artículo 27 de la Ley 48 de 1993, se declarará la exequibilidad de esa disposición. No obstante lo anterior, para la Corte es claro que, el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia, sin un marco legal que defina las condiciones y los procedimientos para su ejercicio, genera ciertas dudas y vacíos en el sistema jurídico, y que la definición de tales reglas y condiciones corresponde al legislador como agente por excelencia de la democracia representativa. Por esta razón, se exhortará al Congreso a que regule el tema, definiendo, a la luz de la Constitución, las condiciones de procedencia del derecho, así como las alternativas que quepa ofrecer a los objetores para que tengan la opción de cumplir con su deber constitucional para con la patria sin tener que desconocer sus convicciones o creencias religiosas.” Negrilla fuera de cita.

Así las cosas, en materia de objeción de conciencia, corresponde al Congreso de la República regular las condiciones en que pueda hacerse efectivo

el derecho, definiendo las condiciones y procedimientos para su ejercicio. Dicho de otra manera, al Congreso le fue asignada la tarea de entrar a reglamentar el derecho a la objeción de conciencia que se encuentra contenido en el artículo 18 de la Constitución Política y que se materializa al ejercer el derecho a la libertad de conciencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer algunas reflexiones sobre los proyectos de ley objeto de estudio.

En un primer lugar los proyectos presentados contienen un alto impacto fiscal, el cual no se avalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y mucho menos por las Instituciones a las cuales se le asignan funciones en esta materia.

En segundo lugar, el sustento jurídico presentado en los proyectos de ley, se encaminan a establecer las normas que regulen el ejercicio del derecho de objeción de conciencia regulado en el artículo 18 de la norma superior y en los tratados internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969, ratificado por la Asamblea General de las Naciones Unidas entre otros, normas ratificadas por Colombia y las cuales hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, lo que conlleva a legislar sobre lo legislado y negarle al ejecutivo la obligación de reglamentar estos tratados internacionales.

Por último, las condiciones del conflicto armado que viene viviendo el país, no permiten que mediante esta figura (objeción de conciencia) se estimule a los ciudadanos para incumplir con sus obligaciones para con el Estado Colombiano y en especial con la exoneración del servicio militar, lo cual amenaza la incorporación del recurso humano necesario para la alcanzar los objetivos del Gobierno en la lucha contra el terrorismo.

No obstante lo anterior, reconociendo la importancia del proyecto, el mandato dado por la Honorable Corte Constitucional y respetuosos de los derechos fundamentales tal como lo establece el artículo 18 superior, el cual establece: “*Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razones de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia*”.

Me permito presentar pliego de modificaciones el cual cambia en su totalidad los proyectos inicialmente presentados, por lo tanto se ponen a consideración de los Honorables Senadores de la Comisión Segunda la siguiente proposición:

Proposición:

Darse primer debate a los Proyectos de ley números 066 de 2010 Senado, *por la cual se dictan*

normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el servicio social sustituto, se modifica parcialmente la Ley 48 de 1993, y se dictan otras disposiciones” y 157 de 2010 Senado, “*por medio del cual se reconoce el Derecho de Objeción de Conciencia a la prestación del Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Militares, se crea el Servicio Militar, Social, Civil y Ambiental Alternativo y se regulan disposiciones para su cumplimiento*”, de acuerdo al articulado adjunto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2010 SENADO, 157 DE 2010 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el servicio social sustituto, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, y establecer el servicio social sustituto.

Artículo 2°. *Titulares del derecho.* Son titulares del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio los ciudadanos varones colombianos, entre los 18 y los 50 años de edad, que por sus razones o convicciones religiosas, éticas, filosóficas, las cuales sean contrarias a prestar el servicio militar obligatorio.

Artículo 3°. *Oportunidad de trámite.* Todo ciudadano colombiano, varón podrá requerir ante cualquier juez de la jurisdicción del distrito militar y/o circunscripción militar que realice el proceso de reclutamiento, solicitud como objetor de conciencia, una vez cumpla la mayoría de edad o en los términos y plazos establecidos en el artículo 14 de la 48 de 1993.

Artículo 4°. *Del Procedimiento.* Todo ciudadano colombiano podrá ser declarado objetor de conciencia al servicio militar obligatorio, quien deberá acudir ante cualquier juez de su jurisdicción del Distrito Militar y/o Circunscripción Militar, por sí mismo o a través de apoderado, para que defina su situación como objetor de conciencia.

Artículo 5°. *Contenido de la solicitud.* La solicitud deberá para que sea declarado objetor de conciencia deberá contener lo siguiente:

- Datos básicos del objetor; nombre, edad, domicilio, identificación, domicilio.
- Los datos del Distrito Militar que realiza el procedimiento de reclutamiento

- Los fundamentos en los cuales se sustenta la objeción de conciencia

- En caso en que la causal argumentada requiera prueba que la fundamente, deberá aportarse.

Artículo 6°. *Del trámite.* Concédase facultades al Gobierno Nacional para que en un término de tres (3) meses para reglamentar lo concerniente al trámite de la presente ley.

Artículo 7°. *Créase el servicio social sustituto.* Los ciudadanos colombianos declarados objetores de conciencia, prestarán servicio social sustituto en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y/o en la Policía Nacional, en virtud a la naturaleza social de estas instituciones.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar
Senador Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1.113 - miércoles 22 de diciembre de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y texto al Proyecto de ley número 19 de 2010 Senado, por la cual se dictan medidas para la promoción, prevención, control e investigación de las Zoonosis	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 66 de 2010 Senado y 157 de 2010, por la cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se crea el servicio social sustituto, se modifica parcialmente la Ley 48 de 1993, y se dictan otras disposiciones y 157 de 2010 Senado, por medio del cual se reconoce el Derecho de Objeción de Conciencia a la prestación del Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Militares, se crea el Servicio Militar, Social, Civil y Ambiental Alternativo y se regulan disposiciones para su cumplimiento	23